



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS. SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## **COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

**Octubre 28, de 2020**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

Con fecha 22 de octubre de 2020, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, nos abocamos al análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## DICTAMEN

### METODOLOGÍA

En el apartado denominado "I. ANTECEDENTES", se relata el trámite brindado desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En el apartado "II. OBJETO DE LA MINUTA" y "III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado de "IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

### I. ANTECEDENTES

1. En un ejercicio inédito en el Senado de la República, convocamos a los Sectores Productivos del país, a Organizaciones de la Sociedad Civil, a Académicos y Especialistas para escuchar sus preocupaciones y manifestar sus propuestas.

Durante varias semanas nos reunimos con ellos para abordar cada una de las aristas de las diferentes Iniciativas que conforman el Paquete Económico 2021.

Se realizaron 3 Foros Virtuales que contaron con la presencia de más de 50 ponentes, además de Funcionarios de la SHCP, y de las Senadoras y los Senadores, integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público:

- a. 17 de septiembre de 2020. Primer Foro Virtual denominado "Análisis de los Criterios Generales de Política Económica 202 y reformas a la Ley Federal de Derechos".
- b. 21 de septiembre de 2020. Segundo Foro Virtual denominado "Análisis de la Miscelánea Fiscal 2021".
- c. 24 de septiembre de 2020. Tercer Foro Virtual denominado "Análisis de la Ley de Ingresos de la Federación 2021".

Se elaboró un Documento de Trabajo al que denominamos "Paquete Económico 2021. Relatorías del Diálogo Abierto con los Sectores



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Productivos del País”, en el que están expresadas las distintas posiciones de los participantes, así como las propuestas que fueron presentadas en sus intervenciones, mismo que fue compartido a la Presidenta de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados el pasado 01 de octubre de 2020.

2. En sesión ordinaria del 19 de octubre de 2020, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 291 votos a favor, 142 en contra y 1 abstención, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.
3. Mediante turno directo, el 22 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P3A.-3174 turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. El 23 de octubre de 2020 los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras nos reunimos en videoconferencia con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del Servicio de Administración Tributaria, a fin de conocer las propuestas y las implicaciones del contenido de la Minuta materia de este Dictamen.
5. En reunión de trabajo del 28 de octubre de 2020, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y en reunión posterior, la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, revisaron el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

## **II. OBJETO DE LA MINUTA**

La Minuta que se dictamina tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el Código Fiscal de la Federación.

## **III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**

A continuación, se describen las propuestas que conforman la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, remitido por la H. Cámara de Diputados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La Minuta propone lo siguiente:

## **A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **Programas escuela empresa**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora estimó conveniente aprobar la derogación de los artículos 27, fracción I, inciso f), 84 y 151, fracción III, inciso f), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se referían a los Programas Escuela Empresa.

Lo anterior, en virtud de que durante los 23 años que ha estado vigente la referida posibilidad, sólo un Programa Escuela Empresa obtuvo autorización para recibir donativos deducibles, la cual fue revocada en el ejercicio fiscal 2019.

### **Personas morales que deben contar con autorización para recibir donativos deducibles para tributar en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta**

En la Minuta que se sujeta a dictamen, la Colegisladora consideró conveniente modificar las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de establecer que las sociedades o asociaciones civiles que otorguen becas, así como las que se dediquen a la investigación científica o tecnológica, a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, solo pueden ser sujetos "Del Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos", previsto en Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando cuenten con autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

Asimismo, estimó conveniente reformar el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de establecer que todas las erogaciones que efectúen las personas morales, afectas al Título III de la misma Ley, deben estar amparadas con comprobantes fiscales digitales por Internet, pues de lo contrario serán consideradas como remanente distribuible, propiciando así el incremento de erogaciones que estén amparadas con comprobantes fiscales que permitan un mejor control para la administración tributaria.

Por otra parte, la Colegisladora en la Minuta sujeta a Dictamen consideró conveniente modificar el Artículo Segundo del Decreto, para incluir una fracción II respecto de la entrada en vigor de las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referente a las sociedades o asociaciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

civiles que i) otorguen becas, ii) se dediquen a la investigación científica o tecnológica, iii) se dediquen a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o iv) se dediquen a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat; toda vez que éstas requieren realizar trámites ante diferentes autoridades para así contar con el documento con el cual acrediten la realización de actividades, tal es el caso de las organizaciones que realizan actividades científicas, pues para que puedan ser consideradas como donatarias autorizadas, es necesario que cuenten con el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

Por consiguiente, la Colegisladora determinó que, a fin de no afectar a dichas personas morales, es pertinente que dicha disposición entre en vigor seis meses después, a fin de que se realicen las gestiones necesarias ante la autoridad competente para la obtención de dicho registro.

### **Organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora consideró procedente reformar la fracción VIII del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas, apliquen el régimen previsto en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las personas morales con fines no lucrativos, ya que comparten las mismas características que tienen los Organismos que conforme a la Ley agrupan a las sociedades cooperativas y que actualmente están previstas en la citada fracción VIII del artículo 79 de la Ley en comento.

### **Donatarias autorizadas**

#### **a. Ingresos no relacionados con la actividad autorizada**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora considera conveniente adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que será revocada la autorización para recibir donativos deducibles de impuestos en el caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, ya que con esto se evita que realicen actividades tendientes a obtener un lucro, por considerar que esta situación es contraria a los fines establecidos en la ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **b. Destino del patrimonio**

En la iniciativa sujeta a Dictamen la Colegisladora estimó conveniente reformar las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de contar con un mecanismo de control efectivo del destino de los donativos que permita impulsar la transparencia y responsabilidad social de las donatarias autorizadas, a fin de señalar:

- Que el objeto social al que deben destinar la totalidad de sus activos es aquél por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- Que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- El Título en el que deben tributar al momento de perder su autorización para recibir donativos, y
- Que las donatarias que pierdan su autorización no podrán continuar realizando sus actividades y mantener los activos que integran su patrimonio.

Asimismo, la Colegisladora consideró conveniente adicionar un cuarto párrafo a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incluir como obligación la entrega de la totalidad del patrimonio a otras donatarias autorizadas para recibir donativos, en el supuesto que se solicite y se apruebe la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

Por otra parte, la Colegisladora consideró oportuno reformar la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para especificar la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de las donatarias autorizadas, con la finalidad de evitar la interpretación errónea respecto a la información que tienen obligación de transparentar las donatarias autorizadas.

### **c. Certificación para donatarias**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora consideró conveniente derogar el artículo 82-Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prevé la certificación del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

cumplimiento de obligaciones fiscales de transparencia y de evaluación de impacto social, ya que actualmente no se tiene identificada la existencia de entidades que certifiquen tal cumplimiento y evaluación.

#### **d. Causales y procedimiento de revocación de la autorización**

En la Minuta sujeta a Dictamen la Colegisladora consideró procedente adicionar un artículo 82-Quáter a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de precisar las causales de revocación de la autorización como donataria autorizada y el procedimiento que se debe seguir para tales efectos; lo anterior, con el propósito de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

#### **e. Requisitos para maquiladoras**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora consideró conveniente suprimir la parte final del párrafo tercero del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que preveía una opción para la industria maquiladora de obtener y conservar un estudio de precios de transferencia, con el propósito de aclarar que se tendrán por cumplidas las obligaciones en materia de operaciones con partes relacionadas, únicamente cuando obtienen un Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia o mediante el cálculo de una ganancia mínima conocida como *safe harbor*.

#### **Asimilados a salarios**

En la Minuta que se sujeta a Dictamen, la Colegisladora señala que el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones derivados de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Asimismo, señala que, para los efectos del impuesto relativo, se asimilan a dichos ingresos, entre otros:

- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último (artículo 94, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta).
- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto que le correspondería si se tratara de ingresos por salarios (artículo 94, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto que le correspondería si se tratara de ingresos por salarios (artículo 94, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

Al respecto, señala que el hecho de que en el artículo 94 y en los supuestos citados, el legislador haya estimado conveniente asimilar los referidos ingresos a los provenientes de la prestación de un servicio personal subordinado, tuvo por objeto precisamente asemejarlos jurídicamente para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta y su retención. Esta ficción jurídica se estableció en nuestro sistema tributario desde 1980, sin que a la fecha su tratamiento haya sufrido modificaciones considerables.

En ese sentido, la Colegisladora advierte que al establecer esta semejanza jurídica para efectos del impuesto sobre la renta se ha pretendido reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control, así como trasladar la carga administrativa a los contribuyentes retenedores, cuya infraestructura instalada les permite cumplir de forma más eficiente y oportuna con la retención y entero del impuesto ante las autoridades fiscales.

De igual forma, refiere que la homologación de tratamientos tiene como finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las personas físicas al reducir su carga administrativa, trasladando a los contratantes de estas personas las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta a las autoridades fiscales, y con ello intentar asegurar su recaudación.

No obstante, en la Minuta sujeta a Dictamen, la Colegisladora refiere que las autoridades fiscales han informado que el tratamiento asimilado a salarios previsto en particular para los conceptos listados con anterioridad, ha sido utilizado por personas físicas que obtienen exorbitantes cantidades de ingresos de los contratantes obligados a efectuar la retención y el entero del impuesto, constatando la existencia de las prácticas indebidas en perjuicio del fisco federal que a continuación se señalan:

- Los contratantes incumplen la obligación de efectuar la retención del impuesto, no obstante ello emiten el comprobante fiscal digital por Internet de nómina en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

el que se consignan cantidades retenidas a la persona física que obtiene los ingresos.

- Los contratantes efectúan la retención del impuesto y emiten el comprobante fiscal digital por Internet de nómina correspondiente, pero incumplen la obligación de realizar el entero de la retención.
- Los contratantes obligados a la retención y entero del impuesto frecuentemente proporcionan a las autoridades fiscales domicilios fiscales que no se encuentran localizados.
- Las personas físicas que perciben los ingresos que se asimilan a salarios, utilizan el comprobante fiscal digital por Internet de nómina para los efectos del acreditamiento contra su impuesto a cargo, a pesar de que tales cantidades jamás fueron recibidas por las autoridades fiscales como entero de retenciones.
- Los efectos conjuntos de las prácticas antes descritas producen diversas consecuencias en perjuicio del fisco federal, ya que además de que se deja de recaudar el impuesto sobre la renta correspondiente a los ingresos asimilables a salarios, el contratante erosiona indebidamente su base imponible al efectuar la deducción de las erogaciones realizadas a favor de las personas físicas, y por último, la persona física con base en el comprobante fiscal digital por Internet de nómina emitido por su contratante, acredita las cantidades supuestamente retenidas contra el impuesto a su cargo, existiendo la posibilidad incluso que le resulte saldo a favor que sería susceptible de devolución.

Derivado de esta situación, la Colegisladora estima necesario adicionar un párrafo séptimo al artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de establecer que los ingresos a que se refieren las fracciones IV, V y VI no serán considerados asimilables a salarios, cuando la suma de tales ingresos, en lo individual o en su conjunto, exceda de 75 millones de pesos en el ejercicio de que se trate, en cuyo caso, los contribuyentes que los hayan percibido no les podrán aplicar nuevamente las disposiciones del Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los ejercicios subsecuentes, debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el Capítulo al que correspondan

La Colegisladora en la Minuta sujeta a dictamen señala que el límite de ingresos que contiene esta medida es suficientemente amplio para evitar afectar a los contribuyentes a los que en realidad les aplica el esquema de asimilados y que les



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

representa una facilidad administrativa para el entero del impuesto que haya sido efectivamente retenido por el contratante, considerando que dicha medida ayudaría a inhibir las prácticas de evasión fiscal identificadas por las autoridades fiscales.

Tasa fija de retención para los ingresos obtenidos por las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

En la Minuta sujeta a Dictamen la Colegisladora advierte que la introducción al sistema tributario mexicano del tratamiento fiscal aplicable a los ingresos obtenidos por las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, ha representado un avance trascendental en la formalización y simplificación del cumplimiento tributario de las personas físicas que realizan actividades empresariales en el marco de la economía colaborativa.

Así, refiere que actualmente las plataformas de intermediación tienen la obligación de retener el impuesto sobre la renta a los ingresos percibidos por las personas físicas por la enajenación y prestación de servicios, lo cual representa sin duda una facilidad de carácter administrativo propicia para los receptores de dichos ingresos, tomando en cuenta que a través de la aplicación de las respectivas tasas de retención se calcula el impuesto sobre la renta que pagan las personas físicas que realizan actividades análogas, utilizando las vías tradicionales de comercialización.

Al respecto, la Colegisladora señala que el esquema de retención con tasas aplicables por nivel de ingresos, ha implicado para las plataformas de intermediación retos operativos importantes, ya que aun cuando cuentan con la información de los ingresos obtenidos por las personas físicas por las operaciones que realizan a través de ellas, la determinación particularizada de la tasa y el importe de la retención por cada operación requiere efectuar procesos que identifiquen el nivel de tasa según el valor acumulado de las transacciones, lo cual resulta una labor de alta exigencia operativa y en consecuencia de mayor complejidad administrativa, contrario a la simplicidad que se persiguió con la implementación de este esquema.

A mayor abundamiento, la Colegisladora reconoce que el modelo de negocio de las plataformas se caracteriza por satisfacer las preferencias de sus adquirentes y usuarios, con modelos de entrega de mercancías y métodos de pago automatizados, que propician la simplicidad, seguridad y eficiencia de las operaciones comerciales y, en su caso, la devolución de mercancías y la cancelación de los servicios prestados, con la consecuencia natural, de reembolsar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

a los compradores el precio pagado por los mismos.

Asimismo, señala que el referido modelo de negocio, implica la exacta coincidencia y plena identificación de las operaciones, a efecto de que las plataformas de intermediación puedan realizar, por un lado, las devoluciones de los pagos a los demandantes de los bienes o servicios y por el otro el descuento que corresponda a los oferentes de los mismos. Sin embargo, la Colegisladora considera que la existencia de tasas diferenciadas por nivel de ingresos genera un problema de identificación de operaciones y montos, para satisfacer esta necesidad peculiar del modelo de negocio y a su vez el cumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, puntualiza que la autoridad, mediante reglas de carácter general, ha buscado establecer la mecánica para poder reflejar fiscalmente los efectos de la cancelación de las operaciones realizadas a través de las plataformas digitales, y por las que se debe realizar la devolución total o parcial de las cantidades pagadas.

Conforme a estas consideraciones, la Colegisladora considera oportuno establecer en el artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta una tasa de retención fija para cada una de las actividades económicas, calculadas considerando un coeficiente de utilidad implícito para cada actividad.

Conforme a lo expuesto, cualquiera que sea el monto de los ingresos percibidos sería aplicable una sola tasa de retención, en función a la actividad empresarial para la que fue calculada: 2.8% para servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes; 5% para servicios de hospedaje, y 2.4% para enajenación de bienes y prestación de servicios en general.

En la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora advierte que con estas tasas de retención diseñadas para cada una de las actividades mencionadas, se pretende dotar al esquema de la facilidad que lo caracterizó desde su origen, permitiendo que las plataformas cumplan por un lado con su obligación de retener el impuesto sobre la renta por los ingresos que las personas físicas obtienen a través de ellas, mediante la aplicación de una tasa única por actividad, y por el otro que respondan a las exigencias que este modelo de negocio tiene en cuanto a las devoluciones y cancelaciones. Con lo anterior, el marco normativo será congruente con la realidad comercial de estos nuevos modelos.

### **Bloqueo temporal del acceso al servicio digital**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora considera conveniente adicionar el artículo 113-D a la Ley del Impuesto sobre la Renta con la finalidad de facultar a las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

autoridades fiscales para emitir la orden de bloqueo temporal de acceso al servicio digital, en los términos y condiciones establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a personas físicas que realicen actividades empresariales de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet, cuando incurran en omisiones fiscales graves en materia del impuesto sobre la renta.

## **B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **1. Servicios digitales**

#### **1.1. Servicios de intermediación que tienen por objeto la enajenación de bienes muebles usados**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora considera conveniente derogar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de eliminar el tratamiento de excepción que dicho párrafo establece para los servicios digitales de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, prestados en el país por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Lo anterior, al considerar que el tratamiento que se debe dar a la enajenación de bienes realizados en territorio nacional a través de plataformas digitales de intermediación, debe ser el que les corresponda conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por los servicios digitales de intermediación, la plataforma que presta dichos servicios, debe pagar el impuesto que corresponda a los mismos.

#### **1.2. Residentes en el extranjero que prestan servicios digitales a través de plataformas digitales de intermediación**

En la minuta la Colegisladora estimó conveniente la adición de los artículos 18-D, con un tercer párrafo y 18-J, fracciones II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los servicios digitales gravados con el impuesto al valor agregado prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México a residentes ubicados en el territorio nacional, a través de plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Al respecto, consideró conveniente establecer la obligación a las plataformas digitales de intermediación de realizar la retención del 100% del impuesto al valor agregado cobrado, cuando presten sus servicios de intermediación a residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sean personas físicas o personas morales, que proporcionen servicios digitales a personas ubicadas en el país, a las que les procesen los pagos.

Asimismo, la Colegisladora consideró conveniente eliminar las obligaciones previstas en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los mencionados servicios digitales a través de plataformas digitales de intermediación entre terceros, siempre que ésta últimas les efectúen la retención del impuesto al valor agregado correspondiente.

En congruencia con lo anterior, se estimó pertinente liberar a las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos y que efectúen la mencionada retención del impuesto al valor agregado, de la obligación de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria diversa información de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.

No obstante, se estimó conveniente establecer que las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos estarán obligadas a emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los comprobantes correspondientes a dichos servicios, con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.

### **1.3. Opción de las plataformas digitales de intermediación de publicar los precios de bienes y servicios sin incluir el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora considera acertada la adición de un segundo párrafo a la fracción I del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer una opción para que las plataformas digitales de intermediación puedan publicar el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".



#### **1.4. Consecuencias del incumplimiento de obligaciones por parte de residentes en el extranjero sin establecimiento en México**

En la minuta de referencia, la Colegisladora estimó conveniente adicionar los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-QUÁTER y 18-H QUINTUS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer un mecanismo de control para que cuando los contribuyentes prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México incurran en omisiones fiscales graves se pueda llevar a cabo el bloqueo temporal del acceso a Internet de sus servicios, el cual se realizará por conducto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México y se mantendrá hasta el momento en que dicho residente cumpla con dichas omisiones. La medida tiene las características que a continuación se mencionan:

##### **a. Supuestos de procedencia del bloqueo**

- Cuando un prestador de servicios digitales, residente en el extranjero sin establecimiento en México, obligado al pago del impuesto al valor agregado no se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, no designe un representante legal y un domicilio en territorio nacional o no tramite su firma electrónica avanzada, el cual se realizará por conducto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México y se mantendrá hasta el momento en que dicho residente cumpla con dichas obligaciones.
- Cuando el contribuyente omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas mensuales durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, misma que es trimestral. En este caso, además del bloqueo, procederá cancelar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y dar de baja de la lista de prestadores de servicios digitales registrados, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

##### **b. Procedimiento para el desahogo del derecho de audiencia**

- El Servicio de Administración Tributaria deberá dar a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- A partir de la fecha de notificación, se prevé un plazo de quince días para que el contribuyente cumpla con las obligaciones omitidas, o bien, para aclarar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada. Dentro del plazo anterior, los contribuyentes podrán solicitar, por única ocasión, una prórroga de cinco días.
- Una vez transcurridos los plazos anteriores, se prevé que la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, debe valorar la documentación, información o manifestaciones que hayan hecho valer los contribuyentes y notificarles su resolución. También se prevé la posibilidad de que la autoridad pueda requerir documentación e información adicional al contribuyente, dentro de los primeros cinco días del mencionado plazo de quince días, requerimiento que deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de cinco días posteriores a aquél en que surta efectos su notificación.
- Si el contribuyente no acredita el cumplimiento de las obligaciones omitidas, una vez transcurrido el plazo para ello, la autoridad fiscal procederá a emitir la resolución que ordene el bloqueo temporal, el cual se levantará una vez que se cumplan las obligaciones administrativas omisas.

#### **c. Obligaciones de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México**

- El bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. La orden de desbloqueo deberá ser emitida por la misma autoridad que ordenó el bloqueo.
- También se prevé la facultad para que el Servicio de Administración Tributaria pueda solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el mencionado bloqueo temporal.
- En un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá realizar el bloqueo temporal correspondiente, debiendo informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

lo haya realizado.

**d. Obligaciones del Servicio de Administración Tributaria de publicar en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre de los contribuyentes que serán bloqueados y de ordenar el desbloqueo**

- El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual inicie el bloqueo
- Cuando se cumpla con las obligaciones que dieron origen al bloqueo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, deberá emitir la orden de desbloqueo al concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista de residentes en el extranjero sin establecimiento en México registrados en el Registro Federal de Contribuyentes como prestadores de servicios digitales.

Por otra parte, por lo que hace a la obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de bloquear, en un plazo máximo de cinco días, el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales residente en el extranjero sin establecimiento en México, la Colegisladora coincide en el establecimiento de una sanción consistente en una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 por el incumplimiento mencionado, sanción que se aplicará también por cada mes de calendario que trascurra sin cumplir con la orden de bloqueo.

**2. Exención a los servicios profesionales de medicina prestados a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora consideró procedente la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de exentar del pago del impuesto al valor agregado a las instituciones de asistencia o beneficencia privada, por conducto de las cuales las personas físicas prestan servicios profesionales de medicina.

**C. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Regla general antiabuso**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora determinó reformar el séptimo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

párrafo del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de especificar que la aplicación de dicho precepto se limita al ámbito administrativo fiscal, es decir, a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudiera originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en el citado código.

De igual forma, la Colegisladora consideró importante establecer los alcances jurídicos en la aplicación de la regla general antiabuso, contenida en el precepto analizado, a fin de precisar que su aplicación en sí misma no acarrea consecuencias en materia penal, sino que esta situación debe ser considerada como una cuestión independiente a la recharacterización de los efectos fiscales de los actos jurídicos efectuados por los contribuyentes.

#### **Horario del buzón tributario**

Por otra parte, en la Minuta sujeta a dictamen se adiciona un tercer párrafo al artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual se precisa que el horario de la Zona Centro de México es el que rige la operación del buzón tributario.

#### **Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades**

En la Minuta de la Colegisladora, se consideró oportuno aclarar en el artículo 14, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que también se entiende realizada la enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando los enajenantes expidan los denominados "comprobantes fiscales simplificados", es decir, comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos a favor de clientes que no cuenten con clave de registro federal de contribuyentes.

#### **Escisión de sociedades**

En la Minuta de la Colegisladora se adiciona un quinto párrafo al artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, para precisar que se realiza la enajenación de bienes con motivo de la escisión de sociedades, cuando se "transmitan" a las sociedades escindidas valores que no existían con anterioridad a la escisión.

Ello, en virtud de que actualmente las autoridades fiscales carecen de un fundamento legal que les permita atribuir consecuencias fiscales a esos valores, una vez que los contribuyentes reúnen los requisitos establecidos en la fracción II del citado precepto, para considerar que no existe enajenación en la escisión de sociedades, lo que fomenta indudablemente el uso de la escisión como un vehículo para alcanzar fines de índole meramente fiscal, y no de eficiencia administrativa o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

de negocios, como sería de suponer.

### **Actualización del marco normativo de mercados reconocidos**

En la Minuta se consideró pertinente actualizar la definición del concepto de "mercados reconocidos", establecido en el artículo 16-C, fracción I del Código Fiscal de la Federación, adaptándola a la regulación vigente del sistema bursátil, de forma tal que el concepto no abarque solamente a la Bolsa Mexicana de Valores, sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y operar como bolsa de valores.

### **Verificación de datos de identidad**

En la Minuta que se somete a discusión, se estimó adecuado modificar el último párrafo del artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación, para incorporar en dicho precepto legal el servicio de verificación de identidad de los usuarios, con el propósito de constatar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

Se establece en la Minuta que el Servicio de Administración Tributaria otorgue dicho servicio emitiendo simplemente una respuesta binaria (si/no) ante la validación de identidad biométrica requerida por el solicitante.

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina se estimó adecuado que este servicio solo sea prestado a los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

### **Cancelación y restricción temporal de certificados de sello digital**

En la Minuta sujeta a Dictamen se determinó reubicar las actuales fracciones IV y X del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, en el artículo 17-H, como las fracciones XI y XII, para que el certificado de sello digital de las empresas que facturan operaciones simuladas y de aquéllas que efectúan la transmisión de pérdidas fiscales en forma indebida, sea cancelado de inmediato, cuando se actualicen estos supuestos.

En relación con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, se consideró pertinente otorgar un límite temporal de cuarenta días hábiles para presentar las aclaraciones que subsanen las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, tratándose de los



contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Asimismo, se propuso ampliar el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes en términos del artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de tres a diez días, dado que para tratar de subsanar las irregularidades detectadas que motivaron que se haya dejado sin efectos su certificado de sello digital es común que los contribuyentes presenten información y documentación no exhibida anteriormente ante las autoridades fiscales.

### **Mensajes de interés**

En la Minuta sujeta a discusión se estimó necesario que en la fracción I del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación se establezca la facultad de las autoridades fiscales para enviar mensajes de interés en los que se informe a los contribuyentes, a través del buzón tributario, de beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información útil para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, se modifica el segundo párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, a fin de que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los tres días siguientes a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, mediante cualquiera de los medios de contacto registrados por el contribuyente que pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular.

### **Promociones**

En otro orden de ideas, en la Minuta objeto del presente dictamen, se propone actualizar el artículo 18-A del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo, a efecto de que se formule la referencia adecuada al artículo 18 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que actualmente se remite al último párrafo de este último artículo, debiendo ser al sexto párrafo de dicho numeral.

### **Devolución de saldos a favor**

La Colegisladora consideró oportuno adicionar un párrafo al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de considerar la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el Registro Federal de



Contribuyentes como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución.

Asimismo, se propone establecer que en los supuestos en que se tenga por no presentada la solicitud de devolución, ésta no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad para devolver los saldos a favor; toda vez que dichas promociones no cumplen con los requisitos necesarios para que la autoridad fiscal determine la procedencia de la devolución de un saldo a favor.

En ese sentido, en la Minuta que se dictamina se proponen actualizar las referencias que hacen los artículos 22-B y 22-D del Código Fiscal de la Federación, al propio artículo 22.

La Colegisladora estimó a su vez necesario reformar la fracción IV del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, a fin de que la autoridad fiscal determine si ante la presencia de varias solicitudes de devolución de un mismo contribuyente por un mismo tipo de contribución, realiza un solo ejercicio de facultades por el total de las solicitudes o un ejercicio de facultades por cada uno de ellos, emitiendo, no obstante, una sola resolución.

De igual manera, propone incrementar el plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación a veinte días para emitir la resolución que corresponda para aquellos casos en que se realizó el ejercicio de facultades de comprobación.

La Colegisladora estimó adecuada la propuesta de incluir un artículo transitorio para regular los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite, a fin de que su resolución se emita conforme al plazo establecido en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación.

### **Responsabilidad solidaria en escisión de sociedades y establecimiento permanente**

En la Minuta se reforma la fracción XII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, como consecuencia de la propuesta de reforma planteada al supuesto de escisión establecido en el artículo 14-B del mismo Código.

De igual forma, se propone incorporar un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, reflejado en la fracción XIX, del mencionado artículo 26, con la finalidad de establecer un mecanismo que permita considerar responsable solidario al



residente en México o al residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país que mantenga operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando estos últimos constituyan un establecimiento permanente en México.

### **Registro Federal de Contribuyentes**

La Colegisladora estima necesario señalar en la fracción II del apartado B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que la información relacionada con la identidad, domicilio y su situación fiscal deberá proporcionarse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, se modifica en esa misma fracción la obligación de señalar una cuenta de correo y un número telefónico, para precisar que los contribuyentes deben registrar y mantener actualizado, una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico.

Por otro lado, la Minuta propone modificar la fracción VI del apartado B del artículo 27 del referido Código, para aclarar que la información que la autoridad requiere que presenten las personas morales a través del aviso correspondiente, se refiere a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral que por su naturaleza (análoga) en esencia, las funciones, obligaciones y derechos son similares a las de un socio o accionista. Lo anterior, con independencia del nombre con el que se les designe o reconozca la legislación o estatutos bajo los cuales se constituyen.

Asimismo, en la Minuta se propone adicionar la fracción XII en el apartado C del artículo 27 del mencionado Código, para señalar que el Servicio de Administración Tributaria por acto de autoridad podrá suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el Registro Federal de Contribuyentes cuando determine que éstos no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos.

La Colegisladora determinó a su vez necesario adicionar la fracción IX, al apartado D, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para incorporar en el texto legal, los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, y prever la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general.

### **Comprobantes fiscales digitales por Internet**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La Minuta que se dictamina modifica el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para establecer expresamente la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo cuando realicen pagos parciales o diferidos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

De igual forma se adecua la redacción de la fracción V del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dar seguridad jurídica respecto de que el sello digital que se incorpora a los comprobantes fiscales digitales por Internet es el del Servicio de Administración Tributaria a efecto de cumplir con la obligación de entregar o poner a disposición de los clientes, a través de los medios electrónicos que señale el mencionado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa.

En el mismo sentido, la Colegisladora estimó oportuno modificar el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 29-A del mencionado Código, para especificar el concepto de operaciones celebradas con el público en general, como aquellas en las que no se cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes del receptor del comprobante, y la posibilidad de otorgar facilidades a las mismas.

Asimismo, se propone hacer mención específica en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación de los catálogos relativos a la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Por otro lado, la Colegisladora coincidió con la propuesta del Ejecutivo Federal de aclarar la redacción del artículo 29-A, fracción VII, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, a efecto de especificar que se deberá emitir un comprobante por cada pago, sin importar que este sea anterior (anticipo) o posterior al momento en el que se realice la operación. Asimismo, coincidió en ajustar el referido inciso, a efecto de hacer referencia expresa al pago diferido como forma de cubrir el pago de la operación.

También se modifica el segundo párrafo del artículo 29-A del referido Código, para aclarar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluso los que amparan la retención de contribuciones, deben contener los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

#### **Plazo para conservar la contabilidad**



En la Minuta de referencia, se consideró acertado establecer en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, los supuestos de excepción para conservar la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el término de cinco años, toda aquella información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

De igual manera, se estimó procedente adicionar en el citado artículo 30, la referencia a la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades, como parte de la contabilidad que debe conservarse dentro de un periodo específico.

Asimismo, en el referido numeral se determinó especificar que, en el caso de aumentos de capital, se deben conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras, o bien, los avalúos correspondientes, con lo que se podrá verificar la materialidad del aumento de capital.

La Colegisladora también considero viable la propuesta de incluir en el citado artículo 30, la revisión del saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

### **Reportes de cuentas financieras**

La Minuta sujeta a estudio propone modificar en las fracciones IV y V del artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, la fecha de presentación de los reportes de cuentas financieras, a fin de que las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, estén en posibilidad de presentar los reportes contenidos en los Anexos 25 y 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal.

### **Asistencia y difusión fiscal**

La Colegisladora en la Minuta propone modificar el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para especificar que las autoridades fiscales puedan proporcionar asistencia no únicamente a aquellos contribuyentes respecto de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

determinadas obligaciones fiscales, sino a la ciudadanía en general.

Se modifica el inciso a) de la fracción I del mencionado artículo 33 para señalar que las autoridades fiscales informarán sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales y especificar que en los casos en que la explicación verse sobre disposiciones fiscales de naturaleza compleja, las autoridades fiscales deberán proporcionar material impreso o digital de apoyo, en lugar de la elaboración y distribución de folletos.

Asimismo la Minuta propone la adición de un inciso i) en la citada fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación para incluir una nueva facultad para las autoridades fiscales, consistente en proporcionar asistencia a los contribuyentes y darles a conocer en forma periódica parámetros específicos respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto sobre la renta, con el fin de que estos puedan cumplir con mayor certidumbre y en un entorno de cumplimiento preventivo y cooperativo con sus obligaciones fiscales, sin que por ello se entienda que se están ejerciendo facultades de comprobación.

De igual forma, se adiciona la fracción IV al artículo 33 del Código Fiscal de la Federación con el objetivo de promover el cumplimiento voluntario en la presentación de las declaraciones y de que el contribuyente pueda corregir su situación fiscal.

### **Aseguramiento precautorio**

En la Minuta analizada se propone modificar la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios, esto para hacerlo congruente con el señalamiento actualmente previsto en el primer párrafo del referido artículo 40 y del diverso 40-A, actual fracción V y en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal.

Al respecto, la Colegisladora consideró pertinente hacer una precisión en la redacción del citado artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo al aseguramiento precautorio como medida de apremio, consistente en incorporar una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establezca requisitos y condiciones en que se ejercerá dicha atribución.

También se estimó oportuno aclarar en el texto del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación que los terceros relacionados con el contribuyente o con el



responsable solidario, son sujetos del aseguramiento precautorio.

Además, en la Minuta que se analiza se incluye un párrafo en la fracción II del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación que prevé el monto del aseguramiento precautorio, que consiste en la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que tal tercero realizó con el contribuyente o con el responsable solidario, o del monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

La Minuta que se somete a consideración propone ajustar el orden de prelación del aseguramiento precautorio, señalando en primer lugar a los depósitos bancarios y siguiendo en el orden las cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, etcétera; dinero y metales preciosos; bienes inmuebles; bienes muebles; la negociación del contribuyente; así como los derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas y joyas, entre otros.

En consecuencia con lo anterior, se propone realizar el ajuste de procedimiento previsto en la fracción IV del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, así como la adecuación de la formalidad para que el contribuyente esté en condición de saber cuál autoridad le está realizando el aseguramiento al momento de que acuda a su institución bancaria a informarse.

Adicionalmente, la Colegisladora estima necesario adicionar al artículo 40-A, un inciso d) en la fracción I, a fin de establecer la posibilidad de realizar el aseguramiento precautorio de los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, éstos sean falsos o se encuentren alterados, así como de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente respecto de los cuales no se acredite su legal posesión.

Por otra parte, se propone modificar en el texto del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación la referencia del término "no localizable" para establecer como supuesto en el cual resulta aplicable el aseguramiento precautorio el que el contribuyente no pueda ser localizado en su domicilio fiscal.

Además, se establece en la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación la facultad de la autoridad fiscal para poder practicar el aseguramiento precautorio sobre cualquiera de bienes que se listan en dicha fracción, atendiendo al orden de prelación

Asimismo, en la Minuta se establece que el aseguramiento precautorio se practique indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la fracción III del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente, se ignore dicho domicilio, o bien, cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación y aquellos no cuenten con los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del citado artículo 40-A.

De igual forma, se adiciona como supuesto en el cual proceda el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, aquellos casos en que se hubiere sancionado en dos o más ocasiones a un contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, cuando entre otras causas, no proporcione los datos, informes o documentos que legalmente soliciten las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

En la Minuta de la Coleisladora se realizaron precisiones al procedimiento de aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, estableciéndose el flujo de la información, así como los plazos de atención en cada nivel, cuando la solicitud de aseguramiento se realice por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), según corresponda, o bien, directamente a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, así como los datos que estas últimas deben proporcionar a las autoridades fiscales una vez practicado el aseguramiento precautorio.

De la misma manera, se precisó el inicio del cómputo del plazo para que la autoridad fiscal notifique el aseguramiento precautorio al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, tratándose de dichos bienes.

Asimismo, en la Minuta objeto del presente dictamen, se propone adicionar un párrafo a la fracción IV del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso pueden negar a los contribuyentes la información sobre la autoridad que ordenó la práctica del aseguramiento.

Finalmente, se propone adicionar una fracción al artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, queden



asegurados desde el momento mismo en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros, a fin de evitar acciones dolosas por parte de los contribuyentes para evitar el aseguramiento precautorio de sus bienes.

### **Facultades de comprobación**

Así también, en la Minuta se ajusta la redacción del artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para aclarar que las disposiciones de la Ley Aduanera solo aplicarán cuando corresponda y no en todos los casos.

### **Actas de visita domiciliaria**

En la Minuta de la Colegisladora se propone establecer en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que cuando en el desarrollo de las visitas domiciliarias la persona con la que se entendió la diligencia e incluso los testigos, se nieguen a firmar el acta o a aceptar una copia de la misma no afectará la validez y valor probatorio de las citadas actas.

### **Uso de tecnología**

La Colegisladora propone incorporar al primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el uso, por parte de la autoridad fiscal, de herramientas como pueden ser cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, que permitan recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus actuaciones, siempre que, en la emisión de la orden de visita, se funde y motive el empleo de éstas. Aunado a ello, se deberá garantizar que dichas tecnologías sean provistas y resguardadas por las autoridades fiscales bajo los más altos estándares de seguridad y confidencialidad, pues con ello se respetarán los derechos antes señalados y que dicha información entra en la reserva fiscal prevista en el primer párrafo del artículo 69 del propio Código.

Asimismo, se especifica que las herramientas tecnológicas deberán ser para recabar archivos electrónicos y que deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; facultando para que el Servicio de Administración Tributaria pueda emitir las reglas de carácter general para regular estos supuestos.

### **Visitas domiciliarias específicas**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Por otro lado, en la Minuta objeto del presente dictamen, se propone un ajuste de la redacción y precisiones que aclaren el procedimiento de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 42, fracciones V y XI del Código Fiscal de la Federación, para optimizar el acto de fiscalización, abarcando aquellos lugares donde puede realizarse también parte de las actividades del contribuyente.

Asimismo, se incluye la referencia a actas de visita para permitir que las visitas puedan agotarse en más de una diligencia, previendo que en los procedimientos de verificación en términos del artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, puede surgir la necesidad de las autoridades de regresar al domicilio o establecimiento del contribuyente en donde se está practicando la visita, a efecto de realizar una segunda o subsecuentes diligencias al amparo de la misma orden, cuando no sea posible agotar en una sola diligencia la verificación.

### **Revisión del dictamen**

De igual forma, la Colegisladora propone ajustar la redacción y aclarar el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, relativo al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del propio Código.

Asimismo, se precisa que en la revisión del dictamen se puede requerir al contador público no solo para la exhibición de los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría sino también para que en el mismo acto comparezca ante la autoridad fiscal a fin de llevar a cabo el desahogo de cuestionamientos en relación con los citados papeles de trabajo.

También se propone modificar el inciso f) de la fracción III del artículo 52-A del mencionado Código, para no limitar la actuación de la autoridad a la revisión del dictamen cuando se trate de la revisión de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión que se otorga a los particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías, es decir, cuando se revisen recintos fiscales o fiscalizados, o cuando se trate únicamente de multas en materia de comercio exterior.

### **Plazo para presentar informes o documentos**

Por otro lado, en la Minuta sujeta a dictamen se prevé ampliar el plazo a que se refiere el artículo 53, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

difícil obtención

### **Revisiones electrónicas en materia de comercio exterior**

La Colegisladora estima oportuno reformar el último párrafo del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación a efecto de prever que el plazo para concluir la fiscalización electrónica, será de seis meses, con independencia de la materia y únicamente será de dos años cuando dentro del procedimiento se realice una compulsión internacional.

### **Secreto fiscal**

En otro orden de ideas, la Colegisladora considera acertado que se haya incluido entre los supuestos de reserva previstos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a las imágenes y cualquier archivo electrónico recabado por la autoridad fiscal a través del uso de herramientas tecnológicas.

### **Presunción de transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales**

En la Minuta sujeta a dictamen, se propone reformar el artículo 69-B Bis, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que la presunción de la autoridad fiscal es en referencia a la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales. Asimismo, se propone reformar el segundo párrafo, de la fracción VI, de dicho precepto a efecto de no limitar la forma de pago a los títulos de crédito.

También se propone modificar el cuarto párrafo del artículo 69-B Bis del referido ordenamiento a efecto de que no se limite a que el particular únicamente desvirtúe hechos negativos, sino también hechos positivos.

La Colegisladora en la Minuta sujeta a dictamen, estima necesario adicionar un quinto párrafo al referido precepto a efecto de prever la posibilidad de prorrogar el plazo con que cuenta el particular para desvirtuar la referida presunción a efecto de homologarlo con otros procedimientos en los que el contribuyente se encuentra en aptitud de desvirtuar lo observado por las autoridades fiscales.

En consecuencia de la adición anterior, se propone actualizar las referencias al artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, que se mencionan en los diversos 26 y 32-D, ambos del mismo ordenamiento legal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En otro orden de ideas, la Colegisladora acordó reformar el sexto párrafo del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación para prever que el plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva empieza a computar una vez agotados todos los plazos, incluyendo la prórroga.

Finalmente, la Colegisladora coincidió con la iniciativa del Ejecutivo Federal de reformar el último párrafo del mismo artículo, para prever que la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales para efectos penales se considerará un acto simulado conforme al Código Fiscal de la Federación.

### **Acuerdos conclusivos**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora propone ajustar el procedimiento relativo a la adopción de acuerdos conclusivos, indicando en el texto del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, que si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, se establezca un límite temporal.

En este sentido, la Colegisladora consideró que el plazo adecuado para solicitar el acuerdo conclusivo fuera de veinte días, con lo que se amplía el derecho del contribuyente.

Adicionalmente, en la Minuta que se dictamina se incluyen diversas causales de improcedencia del acuerdo conclusivo, a efecto de establecer limitantes a su interposición cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización, tal como sucede cuando se solicita la adopción de un acuerdo conclusivo cuando ya se encuentra en vías de notificación la resolución determinante del crédito fiscal; cuando no resulta aplicable debido a la naturaleza de las facultades ejercidas en materia de devoluciones, compulsas y cumplimentación de resoluciones y sentencias, o bien, en aquellos casos en que los solicitantes de la adopción de un acuerdo conclusivo sean empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) presuntos o definitivos.

Asimismo, se ajusta la redacción del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación para aclarar que la referencia que se realiza es al sexto párrafo del artículo 67 del referido ordenamiento.

Por otra parte, en la Minuta sujeta a dictamen se reforma el artículo 69-H, primer párrafo del referido Código, con la finalidad de reflejar los compromisos de México ante organismos internacionales adoptados en el marco de la Acción 14 del Plan BEPS (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Multas relacionadas con precios de transferencia y ajuste a plazo**

La Colegisladora propone en la Minuta que se dictamina, adicionar una fracción V al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, pasando las actuales V y VI a ser VI y VII, para homologar con otros países las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia.

En ese sentido, se propone derogar el penúltimo párrafo del artículo 76 del mencionado Código para eliminar las reducciones del 50% tratándose de multas por infracciones en la materia de precios de transferencia.

Por lo anterior, la Minuta propone reformar la fracción VII del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, para armonizar su contenido con el artículo 65 del mismo ordenamiento.

### **Infracción para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones**

La Colegisladora considera conveniente adicionar un artículo 90-A para establecer una sanción a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo de dicha Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Además, se propone aplicar igual sanción cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo de la misma Ley.

La misma sanción se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

### **Homologación de definiciones del Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora homologa y da unidad a las definiciones de mercancía establecidas en los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción III, de la Ley Aduanera.

### **Presunción de contrabando**

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora consideró conveniente incluir la fracción XXI al artículo 103 del Código Fiscal de la Federación a fin de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

contemplar una presunción que permita sancionar el contrabando derivado del no retorno, transferencia o cambio de régimen de mercancía importada en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera.

### **Documentos en idioma distinto al español**

En la minuta de referencia, la Colegisladora estimó conveniente especificar en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación que los contribuyentes que presenten cualquier tipo de información y documentación en idioma distinto al español ante la autoridad fiscal, deberán adjuntar la debida traducción, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

### **Plazo para cumplimentar resoluciones**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora considera necesario actualizar el plazo de quince días a que se refiere el tercer párrafo del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación para el cumplimiento de la resolución de un recurso, ya que actualmente el plazo para su impugnación en el juicio contencioso administrativo es de treinta días.

### **Notificación personal**

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora consideró conveniente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales.

Asimismo, se propone facultar al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirvan como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal.

### **Notificación por estrados**

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina se reforma el primer párrafo del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, para disminuir los plazos legales para la notificación por estrados, de quince a seis días.

### **Garantía del interés fiscal**

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen, se prevé reformar la fracción V del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

artículo 141 del Código Fiscal de la Federación con el objetivo de establecer que el embargo en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal, podrá trabarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como sobre negociaciones.

En relación con lo anterior, se excluye a los predios rústicos, ya que sus características son generalmente irregulares y son de difícil enajenación para la recuperación de los adeudos fiscales.

### **Actualización del término “afianzadora”**

En la Minuta objeto del presente dictamen, la Colegisladora consideró conveniente reformar el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir el término "afianzadoras" por "instituciones emisoras de pólizas de fianza".

Asimismo, se actualiza la referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por su nombre actual, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De igual manera, se aclara en dicho precepto que el procedimiento de cobro aplicable para la modalidad de carta de crédito se hará conforme a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

### **Embargo de créditos**

Por otro lado, en la Minuta sujeta a dictamen se prevé reformar el texto del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cuando se embarga la cartera de créditos del contribuyente, la autoridad fiscal requiere información a los deudores del contribuyente y en muchos casos éstos no los atienden, motivo por el cual resulta pertinente apercibir sobre la aplicación de una multa en caso de no informar a las autoridades fiscales respecto de la relación contractual que tiene con el contribuyente a efecto de que la autoridad cuente con información para poder recuperar el adeudo fiscal o, en su defecto, para descartar su cobro por este medio.

### **Publicación de la convocatoria de remate**

La Colegisladora estimó adecuado reformar el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación para realizar precisiones relacionadas con la publicación de la convocatoria del procedimiento de remate en la página electrónica de las autoridades fiscales.

### **Notificación a acreedores**



En la Minuta de referencia, la Colegisladora estimó conveniente modificar el artículo 177 del Código Fiscal de la Federación para precisar que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes serán notificados por estrados en caso de que no puedan ser notificados del periodo de remate, personalmente o por medio de buzón tributario.

### **Remate de bienes**

De igual forma, en la Minuta que se dictamina, la Colegisladora propone reformar los artículos 183, 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación para armonizarlos en lo relativo a considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida, así como para incorporar el pago del saldo de la cantidad ofrecida mediante depósito bancario, para facilitar el pago al postor.

### **Devolución de montos pagados por el postor en el procedimiento de remate**

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina se propone reformar el primer párrafo del artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación para precisar el momento a partir del cual el postor puede solicitar la entrega de los montos pagados por la adquisición de los bienes en el procedimiento de remate, que no pudieron entregarse al existir imposibilidad jurídica para ello.

### **Adjudicación de bienes y dación en pago**

En la Minuta que se dictamina se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la legislación de algunas entidades federativas dispone que el acta de adjudicación no se considera como escritura pública, por lo que se sustituye el término de traslación por adjudicación.

Asimismo, se deroga el último párrafo del citado artículo, en virtud de que la Ley de la Tesorería de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, no contempla la figura de dación en pago.

### **Abandono de mercancías**

En la Minuta objeto del presente dictamen, la Colegisladora considera oportuno establecer en el artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación que las notificaciones se realizarán con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Valoración de pruebas en visitas domiciliarias**

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora estimó necesario modificar el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, para definir expresamente lo que se entiende por "circunstanciación" de los hechos u omisiones que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, y por la "valoración" que deben realizar los visitantes de los documentos, libros o registros presentados por el contribuyente, para desvirtuar los hechos u omisiones que se hubieran hecho constar en la última acta parcial.

## **IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA**

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que las modificaciones que se proponen están orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, a facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal y a promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

**TERCERA.** Estas Comisiones coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos.

### **A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en la necesidad de derogar los artículos 27, fracción I, inciso f), 84 y 151, fracción III, inciso f), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de eliminar a los Programas Escuela Empresa como entes susceptibles de ser autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones legislativas también coinciden con la Colegisladora en la conveniencia de modificar de las fracciones XI, XVII, XIX y XX, del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de establecer que tratándose de las sociedades o asociaciones civiles que otorguen becas, así como las que se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

dediquen a la investigación científica o tecnológica, a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, puedan tributar en el Título III "Del Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que cuenten con la autorización para recibir donativos.

Estas Comisiones Legislativas consideramos acertado que se reforme el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de establecer que las erogaciones que efectúen las personas morales con fines no lucrativos, sin excepción alguna deben estar amparadas con comprobantes fiscales digitales por Internet, para que dichas erogaciones no sean consideradas como remanente distribuible, propiciando así que las personas morales con fines no lucrativos exijan y recaben el comprobante fiscal de sus operaciones.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas que dictaminamos estamos de acuerdo con modificar el Artículo Segundo del Decreto, para incluir una fracción II respecto de la entrada en vigor de las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referente a las sociedades o asociaciones civiles que i) otorguen becas, ii) se dediquen a la investigación científica o tecnológica, iii) se dediquen a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o iv) se dediquen a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, toda vez que éstas requieren realizar trámites ante diferentes autoridades para así contar con el documento con el cual acrediten la realización de actividades.

**TERCERA.** Estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada la propuesta de la Colegisladora de modificar la fracción VIII del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas, apliquen el régimen previsto en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las personas morales con fines no lucrativos, ya que comparten las mismas características que tienen los Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas y que actualmente están previstas en la citada fracción VIII del artículo 79 de la Ley en comento.

**CUARTA.** De igual forma, estas Comisiones Legislativas están de acuerdo con la Colegisladora en adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que las donatarias autorizadas pierdan su autorización en el caso de que obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social por el cual hayan sido



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, ya que con esto se evita que realicen actividades tendientes a obtener un lucro, por considerar que esta situación es contraria a los fines establecidos en la ley.

Asimismo, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en reformar las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de contar con un mecanismo de control efectivo del destino de los donativos que permita impulsar la transparencia y responsabilidad social de las donatarias autorizadas

También, estas Comisiones Unidas estimamos correcto adicionar un cuarto párrafo a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incluir como obligación la entrega de la totalidad del patrimonio a otras donatarias autorizadas para recibir donativos, en el supuesto que se solicite y se apruebe la cancelación de la autorización para recibir donativos del impuesto sobre la renta.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en que se reforme la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para especificar la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de las donatarias autorizadas, fomentando así la transparencia de la información de las donatarias en beneficio de la sociedad.

Estas Comisiones Unidas consideramos adecuada la propuesta de la Colegisladora de derogar el artículo 82-Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prevé la certificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de transparencia y de evaluación de impacto social, ya que actualmente no se tiene identificada la existencia de entidades que certifiquen tal cumplimiento y evaluación.

Estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en la necesidad de adicionar un artículo 82-Quáter a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de precisar las causales de revocación de la autorización como donataria autorizada y el procedimiento que se debe seguir para tales efectos; lo anterior, con propósito de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

**QUINTA.** Estas Comisiones Unidas consideran apropiado aclarar que los contribuyentes de la industria maquiladora solo cumplen sus obligaciones en materia de operaciones con sus partes relacionadas extranjeras, cuando obtienen un Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia o mediante el cálculo de una ganancia mínima conocida como *safe harbor*, por lo que se estima necesario suprimir la parte final del párrafo tercero del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**SEXTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en la pertinencia de adicionar un párrafo séptimo al artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de establecer que los ingresos a que se refieren las fracciones IV, V y VI no serán considerados asimilables a salarios, cuando la suma de tales ingresos, en lo individual o en su conjunto, exceda de 75 millones de pesos en el ejercicio de que se trate, en cuyo caso, los contribuyentes que los hayan percibido no les podrán aplicar nuevamente las disposiciones del Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los ejercicios subsecuentes, debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el Capítulo al que correspondan.

**SÉPTIMA.** Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras estimamos acertado establecer una tasa de retención única para cada una de las actividades económicas previstas en el artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De modo que, cualquiera que sea el monto de los ingresos percibidos, sería aplicable una sola tasa de retención en función a la actividad empresarial para la que fue calculada: servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes; prestación de servicios de hospedaje, o enajenación de bienes y prestación de servicios en general.

En este sentido, estas Comisiones Unidas estimamos que dicha tasa permitirá que las plataformas cumplan por un lado con su obligación de retener el impuesto sobre la renta por los ingresos que las personas físicas obtienen a través de ellas, mediante la aplicación de una tasa única por actividad y, por el otro, que respondan a las exigencias que este modelo de negocio tiene en cuanto a las devoluciones y cancelaciones. Con lo anterior, el marco normativo será congruente con la realidad comercial de estos nuevos modelos.

**OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas consideramos acertada la propuesta de la Colegisladora referente a adicionar el artículo 113-D a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de facultar a las autoridades fiscales para emitir la orden de bloqueo temporal de acceso al servicio digital, en los términos y condiciones establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a personas físicas que realicen actividades empresariales de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet, cuando incurran en omisiones fiscales graves en materia del impuesto sobre la renta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## **B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, están de acuerdo con la propuesta contenida en la Minuta enviada por la Colegisladora, relativa a derogar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el objeto de eliminar el tratamiento de excepción que dicho párrafo establece para los servicios digitales de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, prestados en el país por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Lo anterior, porque se coincide en que el tratamiento que se debe dar a la enajenación de bienes realizados en territorio nacional a través de plataformas digitales de intermediación, debe ser el que les corresponda conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por los servicios digitales de intermediación, la plataforma que presta dichos servicios, debe pagar el impuesto que corresponda a los mismos.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan en la conveniencia de adicionar los artículos 18-D, con un tercer párrafo y 18-J, fracciones II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los servicios digitales gravados con el impuesto al valor agregado prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México a residentes ubicados en el territorio nacional, a través de plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos.

En ese sentido, estas Comisiones consideran adecuada la propuesta de establecer la obligación a las plataformas digitales de intermediación de realizar la retención del 100% del impuesto al valor agregado cobrado, cuando presten sus servicios de intermediación a residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sean personas físicas o personas morales, que proporcionen servicios digitales a personas ubicadas en el país, a las que les procesen los pagos.

De igual forma, se considera acertado eliminar las obligaciones previstas en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los mencionados servicios digitales a través de plataformas digitales de intermediación entre terceros, siempre que éstas últimas les efectúen la retención del impuesto al valor agregado correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que se coincide en que toda vez que la obligación principal, que es la del pago del impuesto al valor agregado causado en las operaciones que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

se realicen, debe ser cumplida por las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos, es conveniente que se eliminen las obligaciones a cargo de los residentes en el extranjero prestadores de dichos servicios digitales a fin de facilitar la prestación de los servicios digitales mencionados, así como propiciar que más prestadores de dichos servicios decidan ofrecer a consumidores ubicados en México sus productos digitales e incrementar el nivel de cumplimiento fiscal, con el consecuente impacto en la recaudación.

En congruencia con lo anterior, las que dictaminan consideran acertado liberar a las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos y que efectúen la mencionada retención del impuesto al valor agregado, de la obligación de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria diversa información de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.

También estas Comisiones consideran adecuada la propuesta de la Colegisladora de establecer que las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos estarán obligadas a emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los comprobantes correspondientes a dichos servicios, con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio, toda vez que los residentes en el extranjero prestadores de los servicios quedarán relevados del cumplimiento de todas las obligaciones y dicho documento es indispensable para que los mencionados receptores puedan comprobar la adquisición de los servicios digitales y, en su caso, efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se les traslade.

Las Comisiones que dictaminan consideran acertadas las propuestas anteriores, debido a la existencia de desarrolladores de aplicaciones residentes en el extranjero sin establecimiento en México que prestan en el país sus servicios digitales afectos al pago del impuesto al valor agregado a través de prestadores de servicios digitales de intermediación y que tienen muy baja participación en el mercado mexicano, además de que algunos prestadores de dichos servicios tienen una baja capacidad económica y administrativa, por lo que no les resulta costeable realizar los trámites de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, señalar un domicilio en el país y designar un representante legal, así como cumplir con las demás obligaciones que les establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**TERCERA.** De igual forma, estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada la propuesta de la Colegisladora de adicionar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para establecer



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

una opción para que las plataformas digitales de intermediación puedan publicar el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".

Lo anterior, en virtud de que se considera que ello solucionará los problemas operativos que tienen algunas plataformas digitales para cumplir con la obligación de publicar el precio y el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado.

**CUARTA.** Estas Comisiones Legislativas coinciden con la Colegisladora en la necesidad de adicionar los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-QUÁTER y 18-H QUINTUS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer un mecanismo de control para que, cuando los contribuyentes prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, obligados al pago del impuesto al valor agregado, incurran en las omisiones fiscales graves que han quedado descritas con antelación, se pueda llevar a cabo el bloqueo temporal de acceso a Internet de sus servicios, en los supuestos y con los requisitos contenidos en la Minuta que se dictamina y que han quedado descritos anteriormente.

Lo anterior, en virtud de que no obstante la existencia en el ordenamiento citado del marco normativo que sujeta al pago del impuesto a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que presten algunos servicios digitales a receptores que se encuentren ubicados en el territorio nacional, la experiencia obtenida en los primeros meses del segundo semestre de 2020, periodo en el que ha estado vigente la medida, ha demostrado que ello no resulta suficiente para que sea una medida eficaz para lograr el cumplimiento deseado, ya que, en este caso, el sujeto obligado al pago del impuesto se encuentra fuera del territorio nacional, de forma tal que no existe un control jurisdiccional en el territorio en donde reside el prestador de los servicios digitales. Ante esta situación, se coincide en que es necesario establecer un mecanismo de control que permita actuar a la autoridad fiscal cuando el sujeto pasivo sea renuente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Adicionalmente, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la medida expuesta no afecta el principio de neutralidad de las comunicaciones, que tiene por finalidad proteger el derecho humano a la información e ideas de toda índole, ya que la sanción en comento no implica una interferencia de la autoridad fiscal en el contenido de los servicios digitales y, por lo tanto, se respeta el principio de neutralidad. La autoridad fiscal únicamente intervendrá en su carácter de autoridad



fiscalizadora del cumplimiento de obligaciones fiscales y la orden de bloqueo temporal derivará del incumplimiento de aquéllas, por lo que se está en presencia de una sanción administrativa por incumplimiento de disposiciones de orden público.

Además, se coincide en que dicha sanción es armónica con lo dispuesto por el artículo 6o., apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la obligación del Estado Mexicano de asegurar que la prestación del servicio público de telecomunicaciones se realice sin injerencias arbitrarias, de donde se desprende que sí puede haber injerencias o intromisiones, a condición de que no sean arbitrarias.

En ese sentido, estas Comisiones coinciden con la Colegisladora en que la sanción no es arbitraria, por lo siguiente:

- Está prevista en una ley.
- Deriva del incumplimiento de disposiciones de orden público, como son las normas fiscales cuyo incumplimiento dan lugar a la sanción, sin atender al contenido de lo que se transmite.
- Previo a su imposición, se garantiza el derecho de audiencia, para que el contribuyente cumpla las obligaciones omitidas.
- Se emite exclusivamente por una autoridad de cargo superior de la administración tributaria.
- Procede sólo por el incumplimiento de las obligaciones expuestas, sin que sea posible darle un alcance mayor.

Por otra parte, por lo que hace a la obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de bloquear, en un plazo máximo de cinco días, el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales residente en el extranjero sin establecimiento en México, dada la posibilidad de incumplimiento que pudiera llegar a darse, se comparte con la Colegisladora la propuesta de establecer una sanción por dicho incumplimiento, consistente en una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00, sanción que se aplicará también por cada mes de calendario que trascorra sin cumplir con la orden de bloqueo, considerando además que la citada multa es proporcional a la conducta que se pretende inhibir y a la capacidad económica de los posibles infractores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**QUINTA.** Estas Comisiones Unidas están de acuerdo con la Colegisladora en reformar el artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de incluir a las instituciones de asistencia o beneficencia privada, por conducto de las cuales las personas físicas prestan servicios profesionales de medicina, dentro del esquema de exención del impuesto al valor agregado, a fin de homologarlo con el tratamiento otorgado a los mencionados servicios cuando se prestan a través de sociedades civiles, ya que esta medida otorgará certeza jurídica a las personas físicas que prestan servicios profesionales de medicina por conducto de dichas instituciones.

### **C. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en especificar en el séptimo párrafo del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación, que la aplicación de dicho precepto se limita al ámbito administrativo fiscal, es decir, a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudiera originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en el citado código.

Además, coincidimos en que se precise que la aplicación de la regla general antiabuso en sí misma no acarrea consecuencias en materia penal, sino que esta situación debe ser considerada como una cuestión independiente a la recaracterización de los efectos fiscales de los actos jurídicos efectuados por los contribuyentes.

**SEGUNDA.** Estas Dictaminadoras están de acuerdo en precisar mediante un tercer párrafo al artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, que el horario de la Zona Centro de México es el que rige la operación del buzón tributario.

**TERCERA.** Por otra parte, las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en que se aclare en el artículo 14, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que también se entiende realizada la enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando los enajenantes expidan los denominados "comprobantes fiscales simplificados".

**CUARTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en que se precise en el quinto párrafo al artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, que se realiza la enajenación de bienes con motivo de la escisión de sociedades, cuando se "transmitan" a las sociedades escindidas valores que no existían con anterioridad a la escisión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**QUINTA.** Estas Comisiones Unidas consideramos conveniente que se actualice la definición del concepto de "mercados reconocidos", establecido en el artículo 16-C, fracción I del Código Fiscal de la Federación, adaptándola a la regulación vigente del sistema bursátil.

**SEXTA.** Las que Dictaminan consideran acertado incorporar en el último párrafo del artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación, el servicio de verificación de identidad de los usuarios, con el propósito de constatar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

También concordamos en que el Servicio de Administración Tributaria otorgue dicho servicio emitiendo simplemente una respuesta binaria (si/no) ante la validación de identidad biométrica requerida por el solicitante.

De igual forma, coincidimos con que este servicio solo sea prestado a los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

**SÉPTIMA.** Las que Dictaminan consideran acertada la reubicación de las actuales fracciones IV y X del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para ubicarlas en el artículo 17-H con la adición de las fracciones XI y XII, con el propósito de dejar de inmediato sin efectos el certificado de sello digital de las empresas que facturan operaciones simuladas y de aquéllas que efectúan la transmisión de pérdidas fiscales en forma indebida.

Asimismo, coincidimos con la Colegisladora en otorgar en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, un límite temporal de cuarenta días hábiles para presentar las aclaraciones que subsanen las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, tratándose de los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

En ese mismo orden de ideas, las que Dictaminamos estamos de acuerdo en ampliar el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes en términos del artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de tres a diez días.

**OCTAVA.** Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

conveniencia establecer en la fracción I del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación que la autoridad fiscal podrá enviar mensajes de interés en los que se informe a los contribuyentes, a través del buzón tributario, de beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información útil para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De igual forma estimamos acertada la propuesta de modificar el segundo párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, a fin de que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los tres días siguientes a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, mediante cualquiera de los medios de contacto registrados por el contribuyente que pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular.

**NOVENA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en actualizar el artículo 18-A del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo, a efecto de que se formule la referencia adecuada al artículo 18 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que actualmente se remite al último párrafo de este último artículo, debiendo ser al sexto párrafo de dicho numeral.

**DÉCIMA.** Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en considerar como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, mediante la adición de un párrafo al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, estamos de acuerdo con establecer que en los supuestos en que se tenga por no presentada la solicitud de devolución, ésta no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad para devolver los saldos a favor; toda vez que dichas promociones no cumplen con los requisitos necesarios para que la autoridad fiscal determine la procedencia de la devolución de un saldo a favor.

En ese sentido, coincidimos en actualizar las referencias que hacen los artículos 22-B y 22-D del Código Fiscal de la Federación, al propio artículo 22.

De igual forma consideramos acertado reformar la fracción IV del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, a fin de que la autoridad fiscal determine si ante la presencia de varias solicitudes de devolución de un mismo contribuyente por un mismo tipo de contribución, realiza un solo ejercicio de facultades por el total de las solicitudes o un ejercicio de facultades por cada uno de ellos, emitiendo, no obstante, una sola resolución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Concordamos con la Colegisladora en que se incremente el plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación a veinte días para emitir la resolución que corresponda para aquellos casos en que se realizó el ejercicio de facultades de comprobación.

También estamos de acuerdo con insertar un artículo transitorio para regular los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite, a fin de que su resolución se emita conforme al plazo establecido en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación.

**DÉCIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en la modificación a la fracción XII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, como consecuencia de la propuesta de reforma planteada al supuesto de escisión establecido en el artículo 14-B del mismo Código.

De igual forma, se coincide con la incorporación de un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, reflejado en la fracción XIX, del mencionado artículo 26, con la finalidad de establecer un mecanismo que permita considerar responsable solidario al residente en México o al residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país que mantenga operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando estos últimos constituyan un establecimiento permanente en México.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en señalar en la fracción II del apartado B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que la información relacionada con la identidad, domicilio y su situación fiscal deberá proporcionarse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, coincidimos en modificar en esa misma fracción la obligación de señalar una cuenta de correo y un número telefónico, para precisar que los contribuyentes deben registrar y mantener actualizado, una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico.

De igual forma, estamos de acuerdo con aclarar en la fracción VI del apartado B del artículo 27 del referido Código, que la información que la autoridad requiere que presenten las personas morales a través del aviso correspondiente, se refiere a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral que por su naturaleza (análoga) en esencia, las funciones, obligaciones y derechos son similares a las de un socio o accionista.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Asimismo, estamos de acuerdo con facultar al Servicio de Administración Tributaria para suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el Registro Federal de Contribuyentes cuando determine que éstos no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos.

En ese sentido, coincidimos en incorporar en la fracción IX, al apartado D, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, y prever la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general.

**DÉCIMA TERCERA.** Por otro lado, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en el sentido de modificar el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para establecer expresamente la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo cuando realicen pagos parciales o diferidos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

De igual forma, estamos de acuerdo en brindar seguridad jurídica a los contribuyentes adecuando la redacción de la fracción V del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, respecto de que el sello digital que se incorpora a los comprobantes fiscales digitales por Internet es el del Servicio de Administración Tributaria a efecto de cumplir con la obligación de entregar o poner a disposición de los clientes, a través de los medios electrónicos que señale el mencionado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa.

En el mismo sentido, coincidimos con especificar en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 29-A del mencionado Código, el concepto de operaciones celebradas con el público en general, como aquellas en las que no se cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes del receptor del comprobante, y la posibilidad de otorgar facilidades a las mismas.

De igual forma, consideramos acertado hacer mención en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación de los catálogos relativos a la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Concordamos con la Colegisladora en que se debe aclarar la redacción del artículo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

29-A, fracción VII, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, a efecto de especificar que se deberá emitir un comprobante por cada pago, sin importar que este sea anterior (anticipo) o posterior al momento en el que se realice la operación. Asimismo, se coincide con el ajuste en el referido inciso, a efecto de hacer referencia expresa al pago diferido como forma de cubrir el pago de la operación.

También estamos de acuerdo con que se aclare en el segundo párrafo del artículo 29-A del referido Código, para aclarar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluso los que amparan la retención de contribuciones, deben contener los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**DÉCIMA CUARTA.** Estas Dictaminadoras consideramos acertada la propuesta de establecer en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, los supuestos de excepción para conservar la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el término de cinco años, toda aquella información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Las que dictaminan concuerdan con la referencia que se adiciona en el citado artículo 30, relativa a la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades, como parte de la contabilidad que debe conservarse dentro de un periodo específico.

Asimismo, se coincide con la especificación relativa a que en el caso de aumentos de capital, se deben conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras, o bien, los avalúos correspondientes, con lo que se podrá verificar la materialidad del aumento de capital.

También coincidimos con la Colegisladora en incluir en el citado artículo 30, la revisión del saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**DÉCIMA QUINTA.** Estas Dictaminadoras consideramos acertada la propuesta de modificar en las fracciones IV y V del artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, la fecha de presentación de los reportes de cuentas financieras, a fin



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

de que las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, estén en posibilidad de presentar los reportes contenidos en los Anexos 25 y 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal.

**DÉCIMA SEXTA.** Así también, estas Dictaminadoras estimamos adecuado modificar el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para especificar que las autoridades fiscales puedan proporcionar asistencia no únicamente a aquellos contribuyentes respecto de determinadas obligaciones fiscales, sino a la ciudadanía en general.

De igual manera se coincide con la modificación del inciso a) de la fracción I del mencionado artículo 33 para señalar que las autoridades fiscales informarán sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales y especificar que en los casos en que la explicación verse sobre disposiciones fiscales de naturaleza compleja, las autoridades fiscales deberán proporcionar material impreso o digital de apoyo, en lugar de la elaboración y distribución de folletos.

Las que Dictaminan concuerdan con la adición de un inciso i) en la citada fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación para incluir una nueva facultad para las autoridades fiscales, consistente en proporcionar asistencia a los contribuyentes y darles a conocer en forma periódica parámetros específicos respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto sobre la renta, con el fin de que estos puedan cumplir con mayor certidumbre y en un entorno de cumplimiento preventivo y cooperativo con sus obligaciones fiscales, sin que por ello se entienda que se están ejerciendo facultades de comprobación.

De igual forma, se coincide con promover el cumplimiento voluntario de los contribuyentes, mediante la adición de la fracción IV al artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Estas Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en el sentido de modificar la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios, esto para hacerlo congruente con el señalamiento actualmente previsto en el primer párrafo del referido artículo 40 y del diverso 40-A, actual fracción V y en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal.

Las que dictaminan consideran acertado que se haya realizado la precisión en la redacción del citado artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo al aseguramiento precautorio como medida de apremio, consistente en incorporar una



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establezca requisitos y condiciones en que se ejercerá dicha atribución.

También se coincide con la aclaración relativa a que los terceros relacionados con el contribuyente o con el responsable solidario los sujetos de aseguramiento.

Además, se considera adecuado que se incluya un párrafo en la fracción II del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación que previene el monto del aseguramiento precautorio, que consiste en la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que tal tercero realizó con el contribuyente o con el responsable solidario, o del monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

Las que dictaminamos, coincidimos en establecer un orden de prelación del aseguramiento precautorio, señalando en primer lugar a los depósitos bancarios y siguiendo en el orden las cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, etcétera; dinero y metales preciosos; bienes inmuebles; bienes muebles; la negociación del contribuyente; así como los derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas y joyas, entre otros.

En este sentido, estas dictaminadoras consideran pertinente establecer el ajuste de procedimiento previsto en la fracción IV del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, así como la adecuación de la formalidad para que el contribuyente esté en condición de saber cuál autoridad le está realizando el aseguramiento al momento de que acuda a su institución bancaria a informarse.

Así, estas Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en adicionar al artículo 40-A, un inciso d) en la fracción I, a fin de establecer la posibilidad de realizar el aseguramiento precautorio de los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, éstos sean falsos o se encuentren alterados, así como de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente respecto de los cuales no se acredite su legal posesión.

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas coincidimos en la necesidad de modificar en el texto del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación la referencia del término "no localizable" para establecer como supuesto en el cual resulta aplicable el aseguramiento precautorio el que el contribuyente no pueda ser localizado en su domicilio fiscal.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora en establecer en la fracción III del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación la facultad de la autoridad fiscal para poder practicar el aseguramiento precautorio sobre cualquiera de bienes que se listan en dicha fracción, atendiendo al orden de prelación.

En ese sentido, las que Dictaminamos coincidimos en establecer que el aseguramiento precautorio se practique indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente, se ignore dicho domicilio, o bien, cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación y aquellos no cuenten con los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del citado artículo 40-A.

De igual forma se considera adecuado adicionar como supuesto en el cual proceda el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, aquellos casos en que se hubiere sancionado en dos o más ocasiones a un contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, cuando entre otras causas, no proporcione los datos, informes o documentos que legalmente soliciten las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

Estas Comisiones Unidas también concuerdan en realizar precisiones al procedimiento de aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, estableciéndose el flujo de la información, así como los plazos de atención en cada nivel, cuando la solicitud de aseguramiento se realice por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR), según corresponda, o bien, directamente a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, así como los datos que estas últimas deben proporcionar a las autoridades fiscales una vez practicado el aseguramiento precautorio.

De la misma manera, se coincide con la precisión que se realiza respecto del inicio del cómputo del plazo para que la autoridad fiscal notifique el aseguramiento precautorio al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, tratándose de dichos bienes.

Asimismo, estas Comisiones Unidas concuerdan en adicionar un párrafo a la fracción IV del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, en el que se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

establece que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso pueden negar a los contribuyentes la información sobre la autoridad que ordenó la práctica del aseguramiento.

Estas Comisiones Unidas coinciden en adicionar una fracción al artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, queden asegurados desde el momento mismo en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros, a fin de evitar acciones dolosas por parte de los contribuyentes para evitar el aseguramiento precautorio de sus bienes.

**DÉCIMA OCTAVA.** Las que dictaminamos, coincidimos en ajustar la redacción del artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para aclarar que las disposiciones de la Ley Aduanera solo aplicarán cuando corresponda y no en todos los casos.

**DÉCIMA NOVENA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en establecer en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que cuando en el desarrollo de las visitas domiciliarias la persona con la que se entendió la diligencia e incluso los testigos, se nieguen a firmar el acta o a aceptar una copia de la misma no afectará la validez y valor probatorio de las citadas actas.

**VIGÉSIMA.** Las que dictaminamos coincidimos en incorporar al primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el uso, por parte de la autoridad fiscal, de herramientas como pueden ser cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, que permitan recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus actuaciones, siempre que, en la emisión de la orden de visita, se funde y motive el empleo de éstas. Aunado a ello, se deberá garantizar que dichas tecnologías sean provistas y resguardadas por las autoridades fiscales bajo los más altos estándares de seguridad y confidencialidad, pues con ello se respetarán los derechos antes señalados y que dicha información entra en la reserva fiscal prevista en el primer párrafo del artículo 69 del propio Código.

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en especificar que las herramientas tecnológicas deberán ser para recabar archivos electrónicos y que deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; facultando para que el Servicio de Administración Tributaria pueda emitir las reglas de carácter



general para regular estos supuestos.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Las que dictaminamos, también coincidimos en que se debe aclarar el procedimiento de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 42, fracciones V y XI, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de optimizar el acto de fiscalización, en relación con los lugares donde pueden realizarse también parte de las actividades del contribuyente.

Asimismo, se coincide con la inclusión de la referencia a actas de visita para permitir que las visitas puedan agotarse en más de una diligencia, previendo que en los procedimientos de verificación en términos del artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, puede surgir la necesidad de las autoridades de regresar al domicilio o establecimiento del contribuyente en donde se está practicando la visita, a efecto de realizar una segunda o subsecuentes diligencias al amparo de la misma orden, cuando no sea posible agotar en una sola diligencia la verificación.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Por otra parte, estas Comisiones Unidas también coinciden en ajustar la redacción y aclarar el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, relativo al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del propio Código.

Asimismo, se concuerda con la Colegisladora en la precisión relativa a que en la revisión del dictamen se puede requerir al contador público no solo para la exhibición de los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría sino también para que en el mismo acto comparezca ante la autoridad fiscal a fin de llevar a cabo el desahogo de cuestionamientos en relación con los citados papeles de trabajo.

Además, las que Dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en reformar el inciso f) de la fracción III del artículo 52-A del mencionado Código, para no limitar la actuación de la autoridad a la revisión del dictamen cuando se trate de la revisión de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión que se otorga a los particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías, es decir, cuando se revisen recintos fiscales o fiscalizados, o cuando se trate únicamente de multas en materia de comercio exterior.

**VIGÉSIMA TERCERA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan en ampliar el plazo a que se refiere el artículo 53, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**VIGÉSIMA CUARTA.** En otro orden de ideas, estas Comisiones Unidas consideramos acertado que se reforme el último párrafo del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación a efecto de prever que el plazo para concluir la fiscalización electrónica, será de seis meses, con independencia de la materia y únicamente será de dos años cuando dentro del procedimiento se realice una compulsión internacional.

**VIGÉSIMA QUINTA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora, en incluir entre los supuestos de reserva previstos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a las imágenes y cualquier archivo electrónico recabado por la autoridad fiscal a través del uso de herramientas tecnológicas.

**VIGÉSIMA SEXTA.** Del mismo modo, se considera acertado reformar el artículo 69-B Bis, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que la presunción de la autoridad fiscal es en referencia a la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales. Asimismo, se coincide con reformar el segundo párrafo, de la fracción VI, de dicho precepto a efecto de no limitar la forma de pago a los títulos de crédito.

También se coincide con la Colegisladora en modificar el cuarto párrafo del artículo 69-B Bis del referido ordenamiento a efecto de que no se limite a que el particular únicamente desvirtúe hechos negativos, sino también hechos positivos.

Se concuerda con la Colegisladora en adicionar un quinto párrafo, al referido precepto a efecto de prever la posibilidad de prorrogar el plazo con que cuenta el particular para desvirtuar la referida presunción a efecto de homologarlo con otros procedimientos en los que el contribuyente se encuentra en aptitud de desvirtuar lo observado por las autoridades fiscales.

Asimismo, estamos de acuerdo en que se actualicen las referencias al artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, que se mencionan en los diversos 26 y 32-D, ambos del mismo ordenamiento legal.

Se está de acuerdo en reformar el sexto párrafo del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación para prever que el plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva empieza a computar una vez agotados todos los plazos, incluyendo la prórroga.

De igual forma, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en reformar el último párrafo del mismo artículo, para prever que la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales para efectos penales se considerará un acto simulado conforme al Código Fiscal de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en ajustar el procedimiento relativo a la adopción de acuerdos conclusivos, indicando en el texto del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, en el sentido, que si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, se establezca un límite temporal.

Por lo anterior, también se coincide con la propuesta de señalar un plazo de veinte días, para solicitar el acuerdo conclusivo, con lo que se amplía el derecho del contribuyente.

Asimismo, se considera pertinente que incluir diversas causales de improcedencia del acuerdo conclusivo, a efecto de establecer limitantes a su interposición cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización.

Asimismo, se coincide con el ajuste a la redacción del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación para aclarar que la referencia que se realiza es al sexto párrafo del artículo 67 del referido ordenamiento.

Se está de acuerdo en que se reforme el artículo 69-H, primer párrafo del referido Código, con la finalidad de reflejar los compromisos de México ante organismos internacionales adoptados en el marco de la Acción 14 del Plan BEPS (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios.

**VIGÉSIMA OCTAVA.** De igual forma, estamos de acuerdo en que se adicione una fracción V al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, pasando las actuales V y VI a ser VI y VII, para homologar con otros países las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia.

Además, se coincide en derogar el penúltimo párrafo del artículo 76 del mencionado Código para eliminar las reducciones del 50% tratándose de multas por infracciones en la materia de precios de transferencia.

Por lo anterior, se coincide en que se reforme la fracción VII del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, para armonizar su contenido con el artículo 65 del mismo ordenamiento.

**VIGÉSIMA NOVENA.** Se coincide con la Colegisladora en que es conveniente adicionar un artículo 90-A para establecer una sanción a los concesionarios de una



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo de dicha Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se coincide en que se debe aplicar igual sanción cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo de la misma Ley.

De igual manera se coincide en que la misma sanción se debe imponer por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

**TRIGÉSIMA.** Consideramos acertado que se homologuen las definiciones de mercancía establecidas en los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción III, de la Ley Aduanera.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** Se concuerda además con la Colegisladora en que se incluya la fracción XXI al artículo 103 del Código Fiscal de la Federación a fin de contemplar una presunción que permita sancionar el contrabando derivado del no retorno, transferencia o cambio de régimen de mercancía importada en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se especifique en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación que los contribuyentes que presenten cualquier tipo de información y documentación en idioma distinto al español ante la autoridad fiscal, deberán adjuntar la debida traducción, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

**TRIGÉSIMA TERCERA.** Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora, en que es necesario actualizar el plazo de quince días a que se refiere el tercer párrafo del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación para el cumplimiento de la resolución de un recurso, ya que actualmente el plazo para su impugnación en el juicio contencioso administrativo es de treinta días.

**TRIGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos en que se modifiquen los párrafos primero y segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Asimismo, se coincide con la propuesta de facultar al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirvan como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal.

**TRIGÉSIMA QUINTA.** De igual forma estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo con la Colegisladora en reformar el primer párrafo del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, para disminuir los plazos legales para la notificación por estrados, de quince a seis días.

**TRIGÉSIMA SEXTA.** Las Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la medida que consiste en reformar la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, con el objetivo de establecer que el embargo en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal, podrá trabarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como sobre negociaciones.

En ese sentido, se coincide con la exclusion que se hace de este embargo a los predios rústicos, ya que sus características son generalmente irregulares y son de difícil enajenación para la recuperación de los adeudos fiscales.

**TREGÉSIMA SÉPTIMA.** Estas Comisiones Unidas consideramos acertado que reforme el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir el término "afianzadoras" por "instituciones emisoras de pólizas de fianza".

Se considera oportuno también, actualizar la referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por su nombre actual, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese orden, estas Comisiones Unidas consideran conveniente aclarar en dicho precepto que el procedimiento de cobro aplicable para la modalidad de carta de crédito se hará conforme a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

**TRIGÉSIMA OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos conveniente que se reforme el texto del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cuando se embarga la cartera de créditos del contribuyente, la autoridad fiscal requiere información a los deudores del contribuyente y en muchos casos éstos no los atienden, motivo por el cual resulta pertinente apercibir sobre la aplicación de una multa en caso de no informar a las autoridades fiscales respecto de la relación contractual que tiene con el contribuyente a efecto de que la autoridad cuente con información para poder recuperar el adeudo fiscal o, en su defecto, para descartar su cobro por este medio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**TRIGÉSIMA NOVENA.** Estas Comisiones Unidas que dictaminamos estamos de acuerdo con las precisiones realizadas al texto del artículo 176 del Código Fiscal de la Federación relacionadas con la publicación de la convocatoria del procedimiento de remate en la página electrónica de las autoridades fiscales.

**CUADRAGÉSIMA.** Las Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo que se modifique el artículo 177 del Código Fiscal de la Federación para precisar que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes serán notificados por estrados en caso de que no puedan ser notificados del periodo de remate, personalmente o por medio de buzón tributario.

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.** Las que Dictaminamos estamos de acuerdo en que se reformen los artículos 183, 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación para armonizarlos en lo relativo a considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida, así como para incorporar el pago del saldo de la cantidad ofrecida mediante depósito bancario, para facilitar el pago al postor.

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas estimamos acertado precisar en el primer párrafo del artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación el momento a partir del cual el postor puede solicitar la entrega de los montos pagados por la adquisición de los bienes en el procedimiento de remate, que no pudieron entregarse al existir imposibilidad jurídica para ello.

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.** Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en que se reforme el cuarto párrafo del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la legislación de algunas entidades federativas dispone que el acta de adjudicación no se considera como escritura pública, por lo que se sustituye el término de traslación por adjudicación.

En ese sentido, se coincide con la derogación del último párrafo del citado artículo, en virtud de que la Ley de la Tesorería de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, no contempla la figura de dación en pago.

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.** Resulta acertado establecer en el artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación que las notificaciones se realizarán con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.** Las Comisiones Dictaminadoras consideran acertado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

modificar el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, para definir expresamente lo que se entiende por "circunstanciación" y por la "valoración".

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 79, fracciones VIII, XI, XVII, XIX, XX y segundo párrafo; 82, fracciones IV, V, segundo y tercer párrafos, y VI; 113-A, tercer párrafo, fracciones I, II y III, y 182, tercer párrafo; se **adicionan** los artículos 80, con un octavo párrafo; 82, fracción V, con un cuarto párrafo, y 82-Quáter, 94, con un séptimo párrafo, y 113-D, y se **derogan** los artículos 27, fracción I, inciso f); 82-Ter; 84, 113-A, cuarto párrafo y 151, fracción III, inciso f), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

#### Artículo 27. ...

I. ...

a) a e) ...

f) Se deroga.

...

...

...

II. a XXII. ...

#### Artículo 79. ...

I. a VII. ...

VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

IX. y X. ...

XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

**XII. a XVI. ...**

**XVII.** Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

**XVIII. ...**

**XIX.** Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**XX.** Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**XXI. a XXVI. ...**

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes



salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

...

#### **Artículo 80. ...**

...

...

...

...

...

...

En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.

#### **Artículo 82. ...**

##### **I. a III. ...**

- IV.** Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.



V. ...

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquel en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 82-Ter.** Se deroga.

**Artículo 82-Quáter.** Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:
  - I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.
  - II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.
  - III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.
  - IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización por ubicarse en el supuesto referido en la fracción anterior, dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.
- VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.

Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente.

En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

- B. El Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente:

- I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.

Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

- II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido



plazo.

- III. La resolución señalada en la fracción que antecede se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 84.** Se deroga.

**Artículo 94.** ...

...

...

...

...

...

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Título a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los referidos setenta y cinco millones de pesos. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 113-A.** ...

...

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de



entrega de bienes la retención se hará por el 2.8%.

- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 5%.
- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 2.4%.

**Cuarto párrafo.** Se deroga.

...

**Artículo 113-D.** Será aplicable la sanción prevista en el artículo 18-H BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, en el que incurran durante tres meses consecutivos las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 113-A, segundo párrafo de esta Ley.

La sanción a que se refiere el presente artículo es independiente de aquella que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos del bloqueo temporal del acceso al servicio digital previsto en este artículo y, en su caso, para su desbloqueo, serán aplicables en lo conducente los artículos 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando las personas morales y las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el primer párrafo de este artículo, incumplan las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, durante tres meses consecutivos.

**Artículo 151.** ...

I. y II. ...

III. ...

a) a e) ...

f) Se deroga.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

...

...

#### IV. a VIII. ...

...

...

...

...

#### Artículo 182. ...

...

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.

...

...

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo Segundo.** En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.

II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1 de julio de 2021.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Artículo Tercero.** Se **reforma** el artículo 15, fracción XIV; se **adicionan** los artículos 18-D, con un tercer párrafo; 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, y 18-J, fracciones I, con un segundo párrafo, II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, y se **deroga** el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

**Artículo 15.** ...

I. a XIII. ...

**XIV.** Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.

XV. y XVI. ...

**Artículo 18-B.** ...

I. ...

II. ...

**Segundo párrafo.** Se deroga.

III. y IV. ...

**Artículo 18-D.** ...

...

No estarán obligados a cumplir las obligaciones previstas en este artículo, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV, a través de las personas a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

que se refiere la fracción II de dicho artículo, siempre que estas últimas les efectúen la retención del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo, de esta Ley.

**Artículo 18-H BIS.** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

**Artículo 18-H TER.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.

**Artículo 18-H QUÁTER.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

**Artículo 18-H QUINTUS.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.

#### **Artículo 18-J. ...**

##### **I. ...**

Las personas a las que se refiere este artículo podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan



como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".

II. ...

a) ...

Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.

b) a d) ...

...

III. ...

...

...

No se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere esta fracción, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, a las que se les efectúe la retención en los términos de la fracción II, inciso a), segundo párrafo, de este artículo.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo Cuarto.** Se **reforman** los artículos 5o.-A, séptimo párrafo; 14, segundo párrafo; 16-C, fracción I; 17-F, segundo párrafo; 17-H, sexto párrafo; 17-H Bis, segundo párrafo; 17-K, fracción I, y segundo párrafo; 18-A, tercer párrafo; 22-B; 22-D, primer párrafo, fracciones IV y VI; 26, fracciones X, inciso i) y XII; 27, apartado B, fracciones II y VI; 29, primer párrafo, y segundo párrafo, fracción V; 29-A, fracciones IV, segundo párrafo, V, primer párrafo y VII, inciso b), y segundo párrafo; 30, tercer y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

actual quinto párrafos; 32-B Bis, fracciones IV y V; 32-D, fracción VII, y quinto párrafo; 33, fracción I, primer párrafo, incisos a) y b); 40, fracción III; 40-A; 42, fracción V, segundo párrafo; 45, primer párrafo; 49, fracciones I, III, IV y V; 52-A, primer párrafo, y fracciones I, inciso b) y segundo párrafo de la fracción, y III, quinto párrafo, inciso f); 53, primer párrafo y segundo párrafo, inciso c), segundo párrafo; 53-B, cuarto párrafo; 69, primer párrafo; 69-B Bis, primer párrafo, segundo párrafo, fracción VI, cuarto y actuales sexto y décimo primer párrafos; 69-C, segundo párrafo; 69-F; 69-H, primer párrafo; 75, actual fracción VI; 92, décimo párrafo; 133-A, tercer párrafo; 137, primero y segundo párrafos; 139; 141, fracción V; 143, tercer párrafo, incisos a), b), primero y segundo párrafos, c), y cuarto párrafo del artículo; 160, primer párrafo; 176; 177; 183, primer y cuarto párrafos; 185, primer párrafo; 186, primer párrafo; 188-Bis, primer párrafo; 191, cuarto párrafo, y 196-A, tercer párrafo; se **adicionan** los artículos 13, con un tercer párrafo; 14-B, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a octavo párrafos a ser sexto a noveno párrafos; 17-H, con las fracciones XI y XII; 17-H Bis, con un octavo párrafo; 22, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo octavo párrafos a ser sexto a décimo noveno párrafos; 26, con una fracción XIX; 27, apartado C, con una fracción XII, y apartado D, con una fracción IX; 30, con un cuarto a séptimo párrafos, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser octavo a décimo tercero párrafos; 33, fracción I, con un inciso i), y con una fracción IV; 44, fracción III, con un tercer párrafo; 46, fracción IV, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a octavo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos, y con los párrafos segundo y tercero; 69-B Bis, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo primer párrafos a ser sexto a décimo segundo párrafos; 69-C, con un tercer párrafo; 75, con una fracción V, pasando las actuales fracciones V y VI a ser fracciones VI y VII; 90-A; 103, con una fracción XXI; 123, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos; 143, con un sexto párrafo; 160, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos, y 188-Bis, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos, y se **derogan** los artículos 17-H Bis, fracciones IV y X; 76, décimo párrafo, y 191, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.-A. ...**

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.

#### **Artículo 13. ...**

...

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Artículo 14. ...**

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

...

...

#### **Artículo 14-B. ...**

...

...

...

Tratándose de escisión de sociedades, tampoco será aplicable lo dispuesto en este



artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

...

...

...

...

#### **Artículo 16-C. ...**

I. Las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como el Mercado Mexicano de Derivados.

II. y III. ...

#### **Artículo 17-F. ...**

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, así como el de la verificación de identidad de los usuarios. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

#### **Artículo 17-H. ...**

I. a X. ...

XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

...

...

...

...

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

...

#### **Artículo 17-H Bis. ...**

I. a III. ...

IV. Se deroga.

V. a IX. ...

X. Se deroga.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

...

...

...

...

...

Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

**Artículo 17-K. ...**

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. ...

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

**Artículo 18-A. ...**

...

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, sexto párrafo de este Código.

**Artículo 22. ...**

...

...

...

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...

...

...

...

...

**Artículo 22-B.** Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo séptimo del artículo 22 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito. También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.

**Artículo 22-D.** Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el décimo párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades por cada una o la totalidad de solicitudes y podrá emitir una sola resolución.

V. ...

VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a



los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

**Artículo 26. ...**

**I. a IX. ...**

**X. ...**

**a) a h) ...**

- i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

...

...

**XI. ...**

- XII.** Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión. El límite de la responsabilidad no será aplicable cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en



el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

**XIII. a XVIII. ...**

- XIX.** Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.

Para efectos de esta fracción, los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también serán aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley.

...

**Artículo 27. ...**

**A.** ...

**B.** ...

**I.** ...

- II.** Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. a V. ...

VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General.

VII. a X. ...

C. ...

I. a XI. ...

XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

D. ...

I. a VIII. ...

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

- a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.
- b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continuar con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

...

I. a IV. ...

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. ...

...

...



**Artículo 29-A. ...**

I. a III. ...

IV. ...

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

...

VI. ...

VII. ...

a) ...

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) ...

VIII. y IX. ...

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...

...

...

**Artículo 30. ...**

...

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario o bien, los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en caso de que el aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo. Tratándose de aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes. Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación. Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la fusión o escisión de sociedades, además se deberán conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.

Tratándose de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.



...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

...

...

...

...

#### **Artículo 32-B Bis. ...**

##### **I. a III. ...**

- IV.** La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.
- V.** La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera



ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

**VI. a IX. ...**

...

...

...

**Artículo 32-D. ...**

**I. a VI. ...**

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código.

**VIII. ...**

...

...

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B o noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

...

...

...

### **Artículo 33. ...**

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

a) Explicar las disposiciones fiscales, así como informar sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las mismas, utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, proporcionar material impreso o digital de apoyo. Así como, ejercer las acciones en materia de civismo fiscal y cultura contributiva para fomentar valores y principios para la promoción de la formalidad y del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; invitarlos a acudir a dichas oficinas con el objeto de poder orientarles en cuanto a la corrección de su situación fiscal para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales; orientarles y auxiliarles a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.

c) a h) ...

i) Dar a conocer en forma periódica y en general para los contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, parámetros de referencia con respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto que presentan otras entidades o figuras jurídicas que obtienen ingresos, contraprestaciones o márgenes de utilidad por la realización de sus actividades con base en el sector económico o industria a la que pertenecen.

La difusión de esta información se hará con la finalidad de medir riesgos impositivos. El Servicio de Administración Tributaria al amparo de programas de cumplimiento voluntario podrá informar al contribuyente, a su representante legal y en el caso de las personas morales, a sus órganos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

dirección, cuando detecte supuestos de riesgo con base en los parámetros señalados en el párrafo anterior, sin que se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación. Dichos programas no son vinculantes y, se desarrollarán conforme a las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

...

II. y III. ...

**IV.** Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

- a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.
- b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

...

...

**Artículo 40.** ...

I. y II. ...

**III.** Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

**IV.** ...

...



...

**Artículo 40-A.** El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:
  - a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
  - b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.
  - c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.
  - d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.
- II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho



tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, entregando copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia.

**III.** El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c) Dinero y metales preciosos.
- d) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente, el responsable solidario o tercero con ellos relacionado, o en su caso, el representante legal de cualquiera de ellos, según el aseguramiento de que se trate, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- e) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- f) La negociación del contribuyente.
- g) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción; manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta circunstanciada referida en el tercer párrafo de la fracción II de este artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente al registro federal de contribuyentes, hayan desaparecido o se ignore dicho domicilio, o cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 de este Código, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente, el responsable solidario o el tercero con ellos relacionado, no cuente con los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el aseguramiento precautorio se podrá practicar indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

Tratándose de los supuestos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, así como sobre los envases o recipientes que contengan las bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados y sobre los marbetes o precintos respecto de los cuales no se acredite su legal posesión o tenencia, según corresponda, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se entregará a la persona con quien se entienda la visita.

- IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, deberá informar a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó la medida, que practicó el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, informando el monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como el número de las cuentas o contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el citado aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para proporcionar a la autoridad fiscal que ordenó la medida, la información relativa al nombre, razón, o denominación social de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que lo haya practicado, al monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como al número de las cuentas o de los contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso podrán negar al contribuyente la información acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento.

- V. Los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros.
- VI. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado que se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación a que se refiere esta fracción, deberá efectuarse en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya llevado a cabo.

En el caso de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el plazo para notificar el aseguramiento al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan proporcionado a la autoridad fiscal la información a que se refieren los párrafos quinto y séptimo de la fracción IV de este artículo.

- VII.** Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I, ni a) y c) de la fracción III de este artículo.

- VIII.** Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que se llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya levantado.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó levantar el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre tal situación. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

El plazo para notificar el levantamiento del aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan informado a la autoridad fiscal sobre el levantamiento del aseguramiento precautorio.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en los incisos b) y d) de la fracción I



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía; se acredite la autenticidad de los marbetes o precintos adheridos a los envases o botellas que contengan bebidas alcohólicas, o se acredite la legal posesión o tenencia de los marbetes o precintos asegurados, según corresponda.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

**Artículo 42. ...**

**I. a IV. ...**

**V. ...**

**a) a f) ...**

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

...

**VI. a XI. ...**

...

...

...

...

...

...

**Artículo 44. ...**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

I. y II. ...

III. ...

...

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. ...

**Artículo 45.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o archivos electrónicos que sirvan como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal en la orden de visita en términos del artículo 46 de este Código; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general para regular estos supuestos.

...

...

...

**Artículo 46.** ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

I. a III. ...

IV. ...

...

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

...

...

...

...

...

...

V. a VIII. ...

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

**Artículo 49. ...**

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.
- II. ...
- III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.
- IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.
- V. Si al cierre de cada una de las actas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita domiciliaria.
- VI. ...

**Artículo 52-A.** Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

I. ...

a) ...

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, para lo cual, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten, en relación con los mismos.

c) ...

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

...

II. ...

III. ...

...

...

...

...

a) a e) ...

f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; incluyendo los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional y multas en materia de comercio exterior.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

g) a l) ...

...

**Artículo 53.** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

...

a) a b) ...

c) ...

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

**Artículo 53-B.** ...

...

...

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

**Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, incluidas las imágenes y cualquier archivo electrónico recabado a través de herramientas tecnológicas. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 69-B Bis.** La autoridad fiscal podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que cuente con ese derecho fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

I. a V. ...

VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito o cualquier otra figura jurídica, y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. Cuando el contribuyente realice las manifestaciones a que se refiere el presente párrafo, señalará la finalidad que tuvieron los actos jurídicos que dieron origen a la transmisión del derecho a la disminución de las pérdidas fiscales; a efecto de que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar que esa transmisión tuvo como objeto preponderante el desarrollo de su actividad empresarial y no la de obtener un beneficio fiscal.

Los contribuyentes podrán solicitar a través de buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de diez días al plazo previsto en el cuarto párrafo de este artículo para aportar la información y documentación a que se refiere el citado párrafo, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo inicial de veinte días.

...

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo o, en su caso, el plazo de prórroga solicitado y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

...

...

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de considerar que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal en términos del presente artículo es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en este Código.

#### **Artículo 69-C. ...**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

- I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.
- II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.
- III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.
- IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.
- V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

este Código.

**Artículo 69-F.** El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

**Artículo 69-H.** En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

...

**Artículo 75. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Asimismo, se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**VI. ...**

...

...

**VII.** En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.

**Artículo 76. ...**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

...

...

...

...

...

...

...

**Décimo párrafo.** (Se deroga).

...

**Artículo 90-A.** Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley.

Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

**Artículo 92.** ...

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

...

...

...

Se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...

#### **Artículo 103. ...**

##### **I. a XX. ...**

**XXI.** Se omite retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera.

...

...

#### **Artículo 123. ...**

...

En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.

...

...

...

...

#### **Artículo 133-A. ...**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia y, en su caso, podrá utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas en términos del artículo 69 de este Código.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

...

...

**Artículo 139.** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

**Artículo 141.** ...

I. a IV. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

VI. ...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 143. ...**

...

...

- a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la institución emisora de pólizas de fianza, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la institución emisora de pólizas de fianza designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.
- b) Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la institución emisora de pólizas de fianza tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las instituciones emisoras de pólizas de fianza, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

...

- c) La autoridad ejecutora, informará a la institución emisora de pólizas de fianza sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la institución emisora de pólizas de fianza exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en el inciso b) de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

...

Tratándose de cartas de crédito a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, se aplicará el procedimiento que señale el Reglamento de este Código.

**Artículo 160.** El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 91 de este Código; asimismo, se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo solo podrá practicarse mediante la obtención física de los mismos.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

Una vez realizado el pago del crédito, por parte del deudor al embargado, la autoridad requerirá a éste para que, dentro de un plazo de tres días, entregue el comprobante fiscal digital por Internet por el concepto que haya sido motivo del pago realizado, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

...

...

...

**Artículo 176.** El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate y la misma se mantendrá en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión de la subasta.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir a la subasta.

**Artículo 177.** Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario del periodo de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 134 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria haya sido publicada en la página electrónica de las autoridades fiscales siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

**Artículo 183.** En la página electrónica de remates del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el periodo de remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura y efectuado el pago de la postura ofrecida, dentro de los plazos establecidos en los artículos 185 y 186 de este Código. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

...

**Artículo 185.** Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

...

**Artículo 186.** Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

**Artículo 188-Bis.** En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad informe sobre la imposibilidad de la entrega de los bienes solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud a que se refiere el párrafo anterior. Si



dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor la cantidad pagada por esos bienes.

...

...

**Artículo 191. ...**

...

...

Cuando la adjudicación de los bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

...

...

**Séptimo párrafo. (Se deroga).**

**Artículo 196-A. ...**

...

Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario o por estrados.

...

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo Quinto.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Cuarto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Con relación a la reforma a la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, en los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, y se les hayan iniciado facultades de comprobación para verificar su procedencia conforme al noveno párrafo del artículo 22 de este Código, la resolución deberá emitirse en el plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.
- II. Los procedimientos de aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios y de levantamiento del mismo, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciarse y resolverse en términos del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

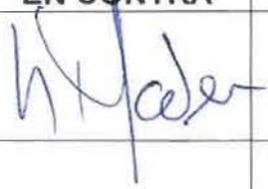
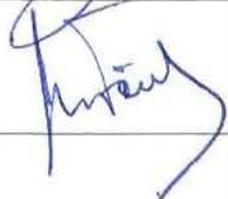
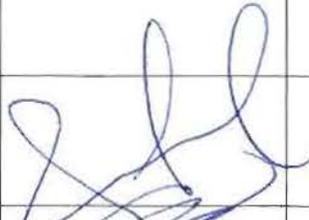
### COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	Sen. Alejandro Armenta Mier <b>Presidente</b>			
2.	Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado <b>Secretaria</b>			
3.	Sen. Minerva Hernández Ramos <b>Secretaria</b>			
4.	Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano Integrante			
5.	Sen. Ifigenia Martínez Hernández Integrante			
6.	Sen. Lucy Meza Guzmán Integrante			
7.	Sen. José Narro Céspedes Integrante			
8.	Sen. José Luis Pech Vázquez Integrante	 CON LAS RESERVAS CORRESPONDIENTES		
9.	Sen. Ovidio Salvador Peralta Suárez Integrante			
10.	Sen. Freyda Marybel Villegas Canché Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11.	Sen. Gustavo Madero Muñoz Integrante			
12.	Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado Integrante			
13.	Sen. Roberto Juan Moya Clemente Integrante			
14.	Sen. Claudia Edith Anaya Mota Integrante			
15.	Sen. Verónica Martínez García Integrante			
16.	Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda Integrante			
17.	Sen. Juan Manuel Fócil Pérez Integrante			
18.	Sen. Sasil De León Villard Integrante			
19.	Sen. María Soledad Luévano Cantú Integrante			
20.	Sen. María Celeste Sánchez Sugía Integrante			

# Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos

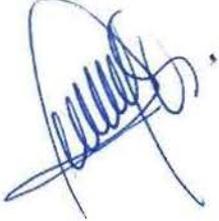
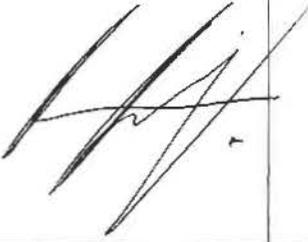
## Segunda

28 de octubre de 2020

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

#### LISTA DE VOTACIÓN

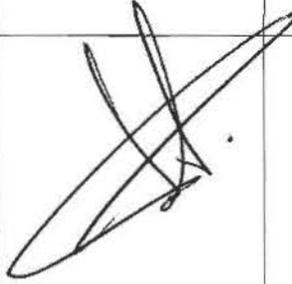
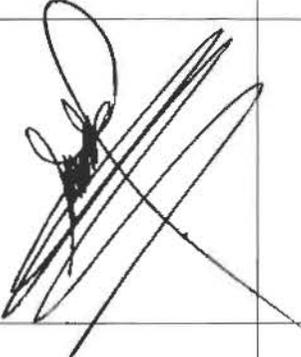
NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera <b>Presidenta</b>			
2.	 Sen. José Erandi Bermúdez Méndez <b>Secretario</b>			
3.	 Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo <b>Secretaria</b>			
4.	 Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez <b>Integrante</b>			
5.	 Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué <b>Integrante</b>			

# Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos

## Segunda

28 de octubre de 2020

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6.	 <p>Sen. Saúl López Sollano Integrante</p>			
7.	 <p>Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante</p>			
8.	 <p>Sen. Dante Delgado Integrante</p>			
9.	 <p>Sen. María Merced González Integrante</p>			
10.	 <p>Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante</p>			

# Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos

## Segunda

28 de octubre de 2020

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11.	 <p>Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante</p>			
12.	 <p>Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante</p>			
13.	 <p>Sen. José Ramón Enríquez Herrera Integrante</p>	